



Protocolo de Investigación del Delito de Violencia Familiar con perspectiva de género.

Fiscalía General del Estado de Querétaro.





Índice.

I. Primera parte.

Generalidades

1. Antecedentes	4
2. Justificación	8
3. Objetivo general	10
4. Objetivos específicos	10
5. Marco normativo	11
5.1 Ámbito internacional.....	11
5.2 Ámbito nacional.....	12
5.3 Ámbito estatal.....	13
6. Marco conceptual de la violencia familiar	14
6.1 Conceptualización de la violencia familiar en Querétaro.....	16
6.2 Reparación integral del daño en materia de violencia familiar.....	25
6.3 Atención jurídica a niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de violencia familiar.....	29
6.4 Operadores del Protocolo.....	34
7. Investigación ministerial con perspectiva de género	36
7.1 Derechos humanos e inclusión de la perspectiva de género.....	37
7.2 Principios generales.....	39
7.3 Contraindicaciones procesales.....	39
7.4 Soluciones alternas del procedimiento.....	40
7.5 Medidas y órdenes de protección, providencias precautorias y medidas cautelares en el delito de violencia familiar.....	42
7.6 Valoración del riesgo para emisión de medidas y órdenes de protección.....	48
7.7 Políticas de atención durante la investigación.....	49
7.8 Concurso de delitos.....	51





7.9 Aviso de la Norma Oficial Mexicana de Salud NOM046-SSA2-2005	52
7.10 Banco Nacional y Estatal de datos e información sobre casos de Violencia contra las Mujeres	53
7.11 El imputado	54
8. Seguimiento, capacitación, observancia y evaluación del cumplimiento del Protocolo	57
8.1 Seguimiento	57
8.2 Responsables del seguimiento y observancia	57
8.3 Capacitación	58
8.4 Evaluación y observancia obligatoria del Protocolo	58
II. Segunda parte.	
La investigación del delito de violencia familiar.	
1. Lineamientos de atención previos al inicio de la carpeta de investigación	60
2. Diligencias iniciales y básicas para la investigación del delito de violencia familiar	61
3. Diligencias para acreditar la responsabilidad penal	67
4. Diligencias en caso de puesta a disposición de persona detenida	68
5. Acreditación del daño y su cuantificación	70
6. Atención a mujeres víctimas de violencia familiar	72
6.1 Consideraciones básicas de atención	72
6.2 Valoración del impacto del delito de violencia familiar	73
6.3 Derechos de las mujeres víctimas del delito de violencia familiar	76
6.4 Asesoría jurídica	77
7. Intervención pericial	80
7.1 Lineamientos de la intervención pericial	81





7.2 Dictamen en materia de medicina legal.....	82
7.3 Criminalista.....	84
7.4 Psicología forense.....	87
8. Intervención de la Policía de Investigación del Delito.....	89
8.1 Inclusión de la perspectiva de género.....	90
8.2 Reglas mínimas de la intervención policial.....	91
8.3 Actividad policial en el lugar de los hechos.....	91
8.4 Entrevistas en la investigación de los hechos.....	92
8.5 Revisiones corporales.....	93
8.6 Contenido del informe policial.....	94
8.7 Uso de la fuerza pública.....	95
9. Intervención del Centro de Justicia Para las Mujeres.....	95
10. Acciones de la Fiscalía en audiencias ante autoridad judicial.....	96
11. Anexos.....	98
12. Glosario.....	101
13. Bibliografía.....	110





I. Primera parte.

Generalidades.

1. Antecedentes.

México ha suscrito y ratificado diversos instrumentos en materia de derechos humanos de las mujeres, tanto en el Sistema Universal como en el Interamericano de Derechos Humanos, siendo este último el Sistema Regional que corresponde a América.

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, tras su ratificación por 20 países. Mejor conocida por sus siglas en inglés como la CEDAW, es el principal referente en la materia, el cual cuenta con un Protocolo facultativo a través del cual, México y otros países, informan a un Comité de expertas de dicha Convención, los avances en la materia de no discriminación hacia las mujeres, y reciben las recomendaciones y observaciones respectivas.

Se suma la adopción por parte del Estado Mexicano, de ordenamientos de carácter internacional que lo obligan a establecer los mecanismos necesarios para la erradicación de la violencia contra las mujeres, al suscribir el 09 de junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem do Pará”, que entró en vigor para nuestro país el 05 de marzo de 1995.

Para dar debido y cabal cumplimiento a los compromisos que México ha contraído en el ámbito internacional, se aprobó el 1 de febrero de 2007, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene como objetivo establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en México.

Dicho ordenamiento estableció, cuatro modalidades de violencia de género y cinco tipos, siendo estos últimos la violencia patrimonial, económica, física, psicológica y sexual. Aporta dentro de las modalidades una definición de violencia familiar, como “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya



tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.¹

Lo anterior provocó que diversas entidades federativas del país, publicaran ordenamientos en materia de violencia de género. En Querétaro, se publicó la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que ha sufrido reformas en el ánimo de volverse cada vez más operativa, y combatir el fenómeno de la violencia de género en el Estado, siendo la violencia familiar una de las modalidades más significativas.

En gran medida, porque el fenómeno de la violencia contra las mujeres ha tomado mayor visibilidad, y paulatinamente ha perdido dentro de la sociedad mexicana el estatus de normalidad, o más aún, de confundirse ésta con problemáticas inherentes a la dinámica familiar, reconociéndose como una problemática del orden público.

El Estado de Querétaro presenta una diversidad cultural, lo que aunado a las construcciones tradicionales de las feminidades y masculinidades, se traduce lamentablemente en un modelo de sumisión de un género hacia otro, lo que ha provocado un incremento en las demandas en juicios civiles y penales en el ámbito familiar, al igual que los inicios de carpetas de investigación por el delito de violencia familiar.

A fin de atender adecuadamente esta última problemática, el 17 de noviembre de 1999, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, creó la Coordinación de Investigación de Delitos contra el Menor, Violencia Intrafamiliar y Sexual, en Querétaro, y el 1° de octubre de 2002, la Agencia Especializada en Delitos contra el Menor, Violencia Intrafamiliar y Sexual, en San Juan del Río.

Con el propósito de mejorar y ampliar los servicios en esta materia, el 7 de agosto de 2008, entró en funcionamiento en nuevas instalaciones, la Agencia Especializada en Delitos Sexuales, contra el Menor y Violencia Intrafamiliar.

Coadyuvó al mejor funcionamiento de esta última área, la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Querétaro, publicada el 29 de febrero de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, donde en la exposición de motivos se señala:

¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7.





“Que la violencia familiar es una realidad y una preocupación constante en la sociedad queretana. Esto tiene una vinculación, entre otras cosas, con el hecho de que en nuestra Entidad, según la encuesta realizada por el Congreso de la Unión sobre feminicidios, ocupa el catorceavo lugar en la comisión de hechos de violencia familiar. Por otra parte, el 6.5% de los divorcios se dan por abandono de hogar sin causa justificada, y el 1.7% por sevicia, amenazas o injurias, lo que pone de manifiesto el nivel de rupturas familiares extremas...”²

“... La violencia familiar es un problema de salud y políticas públicas, de justicia y un fenómeno social que violenta los derechos humanos de los integrantes de las familias; por tanto, resulta indispensable combatirla en todas sus formas, lo que hace necesario atender la problemática generada por ese tipo de conductas en las distintas instituciones familiares previstas en el Código Civil del Estado de Querétaro”.³

En dicha reforma, se adicionó el Capítulo III al Título Séptimo del Libro Primero del Código Civil del Estado de Querétaro, denominado “De la violencia familiar”, en el que se incorporó el artículo 310 ter, que define la violencia familiar como, “todo acto de poder u omisión intencional único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexualmente, y tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho”.

Incorporó además en su artículo 310 quáter, elementos de violencia familiar vinculados a la educación y cuidado de los hijos por parte de quien no ejerce la patria potestad, al considerar también como violencia familiar la ejercida contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta o de cualquier otra persona que esté bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Además, el artículo 310 quintus, obliga al agresor al pago de daños y perjuicios causados por esta violencia, así como también se establece este tipo de violencia como causal de divorcio.

²Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Querétaro, 29 de febrero de 2008, periódico oficial “La Sombra de Arteaga”.

³Idem.





En ese mismo orden de ideas, en el Código Penal del Estado de Querétaro, se tipificó el delito de violencia familiar, estableciéndose en la exposición de motivos de la Ley que reforma éste ordenamiento, lo siguiente:

“... la violencia generada en el ambiente familiar, es sin lugar a dudas la más cercana a la persona, es decir, afecta de manera más directa por la existencia de vínculos afectivos y de lealtad que se desarrollan en torno a esta célula social básica...”⁴

“... ante esta problemática social, de la cual no escapan las familias de nuestro Estado, resulta impostergable cumplir con nuestro compromiso y responsabilidad como legisladores, actualizando los ordenamientos legales que protegen y atienden a los miembros más vulnerables de la familia...”⁵

Al ser el acceso a la impartición de justicia, un derecho fundamental del ser humano, y debiendo los Estados garantizar que los gobernados puedan acudir a los órganos del mismo para obtener la protección y tutela de éste, se crea como una acción para garantizar el derecho al acceso a la justicia en favor de las mujeres, el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Querétaro, como un órgano desconcentrado de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo sustento legal se encuentra en el Decreto de Creación, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 20 de julio de 2012, cuya entrada en funcionamiento fue el 1º de diciembre de 2012, de acuerdo al artículo único transitorio del Decreto en comento.

El objeto del Centro de Justicia para las Mujeres, en ese momento lo fue coordinar, articular y vincular interinstitucionalmente a las instancias gubernamentales y asociaciones de la sociedad civil, para brindar servicios multidisciplinarios e integrales que, de forma concentrada, requieren las mujeres víctimas de delitos de género, así como sus hijas e hijos, para poder acceder a la justicia, sostener su denuncia y obtener los servicios que le permitan rehacer su vida; para lo cual, en un mismo sitio, se concentrará un equipo de profesionales capacitados en derechos humanos, tratamiento y prevención de la violencia, así como perspectiva de género.

Conforme al artículo 36 de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, publicada el 10 de junio de 2016 en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Centro de Justicia para las Mujeres, ahora es

⁴ Idem.
⁵ Idem.





un organismo desconcentrado perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por otra parte el 20 de marzo de 2015, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", las siguientes circulares del Procurador General de Justicia:

- PGJ/1/2015, que da a conocer e instruye para la aplicación de normas administrativas del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Querétaro.
- PGJ/3/2015 instruye a las y los Agentes del Ministerio Público, órganos auxiliares en la Investigación del Delito y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la aplicación del Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos cometidos en agravio de Mujeres por Razones de Género.

Las cuales tenían un claro objetivo, el de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la seguridad y el acceso a la justicia de las mujeres.

2. Justificación.

Es impostergable el respeto a los derechos humanos, y fundamentalmente el de las mujeres, que son uno de los grupos que de manera más directa son víctimas de la violencia familiar, independientemente de que lesiona a la familia y a la sociedad en su conjunto.

En ese orden de ideas nuestro país se ha comprometido a eliminar cualquier tipo de violencia de género, y las diversas formas de discriminación en que se pueden traducir y que limitan el desarrollo pleno de las mujeres y su derecho a vivir en un ambiente adecuado, tal y como lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sumado a lo anterior, con la entrada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial en Querétaro, concretamente la tercera gradualidad a partir del 30 de mayo de 2016, se derivan obligaciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado originalmente el 5 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, pues señala su artículo décimo primero transitorio, que en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesarios y con



los protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivos y los manuales de procedimientos para el personal administrativo.⁶

Por lo que para dar cumplimiento a dicha normatividad, y considerando la necesidad de regulación de los procesos de atención a las mujeres víctimas de violencia familiar en el Estado, se hace necesario la elaboración de un instrumento efectivo que estandarice la atención y consecuente investigación por parte de la Fiscalía General del Estado, pues al no realizarse una investigación adecuada, se pone en riesgo a las mujeres de ser víctimas de otros delitos como son el feminicidio, la violación entre cónyuges, etcétera.

Considerando además que en la Sentencia del caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de fecha 16 de noviembre de 2009, se señaló en su apartado 4º sobre "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" que, como parte de estas garantías debe llevarse a cabo la "Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres."⁷

En el país existen algunos antecedentes de protocolos de atención a la violencia familiar, pero no estrictamente de investigación del delito de violencia familiar, salvo el caso de los Estados de Chihuahua y Guanajuato, por ello, como parte de la responsabilidad asumida para otorgar un puntual acceso a la justicia para las mujeres, que es la víctima principal de esta dinámica, junto con las niñas y niños se ha considerado establecer procedimientos para la investigación del delito de violencia familiar en Querétaro, actuación que esta normada en primera instancia por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es necesario precisar que los lineamientos, reglas y diligencias que se establecen en el presente instrumento, son enunciativas, más no limitativas, por lo que las y los Fiscales deben realizar las demás diligencias y acciones que exija el caso concreto, desde las perspectiva de género y derechos humanos.

⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo decimoprimer transitorio.

⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs México ("Campo Algodonero"), del 16 de noviembre de 2009, apartado 4º.



3. Objetivo general.

Establecer lineamientos mínimos de actuación para la investigación, y en su caso acreditación el delito de violencia familiar cometido en agravio de mujeres, desde la perspectiva de género, cumpliendo en todo momento con el debido proceso y la debida diligencia.

4. Objetivos específicos.

- Garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, para evitar la re victimización y repetición de los hechos que pueden constituir el delito de violencia familiar.
- Garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita para las mujeres víctimas del delito de violencia familiar.
- Garantizar que los parámetros para la investigación del delito de violencia familiar cumplan con los estándares internacionales, para unificar las diligencias en las carpetas de investigación a cargo de las y los fiscales.
- Garantizar que en la actuación de cada servidora o servidor público, se realicen todas las actuaciones y se den todas las intervenciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para la investigación, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y reparación integral de la víctima.
- Garantizar que la mujer víctima de delito sea informada de manera oportuna, comprensible y eficaz, sobre los derechos a los que tiene acceso y obtener de manera satisfactoria la reparación integral del daño.
- Garantizar que la atención y el otorgamiento de medidas y órdenes de protección se realicen tomando en consideración las características particulares o nivel de riesgo en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, debiéndose brindar la atención especializada que corresponda.
- Informar oportunamente de forma veraz y suficiente a la mujer víctima de violencia familiar sobre las medidas y órdenes de protección que se le pueden otorgar para salvaguardar su integridad física y psicoemocional.
- Otorgar sin dilación alguna las medidas y órdenes de protección, procurando garantizar a las mujeres y a sus menores hijas(os) la seguridad de su integridad física y psicoemocional, así como la máxima protección a su dignidad, la libertad y demás derechos.





- Garantizar que se dé la intervención a las instancias competentes, a fin de que la mujer víctima de delito, reciba de manera gratuita de las instituciones los servicios públicos necesarios para su recuperación física y psicoemocional
- Mejorar la vinculación interinstitucional que se requiera para la atención a las mujeres víctimas.
- Informar debidamente sobre los derechos que tiene el imputado, garantizando el respeto de sus derechos humanos

5. Marco normativo.

5.1 Ámbito internacional.

- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A, el 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- celebrada en Nueva York, EUA, el 18 de diciembre de 1979.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985.
- Convención sobre los derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.
- Directrices sobre la función de los fiscales, aprobada por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, en 1990.
- Recomendación General No. 19 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, derivada del 11º periodo de sesiones en 1992.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.





- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Belém Do Pará- celebrada en Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994.
- Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México.
- Sentencia de fecha 30 de Agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Caso Asunción Fernández Ortega vs México.
- Observación General No. 32 del Comité de los Derechos Humanos, 9 al 27 de julio de 2007.

5.2 Ámbito nacional.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con fecha de última reforma 15 de agosto de 2016.
- Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, con fecha de última reforma 16 de diciembre de 2016.
- Ley General para la igualdad entre hombres y mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, con fecha de última reforma 24 de marzo de 2016.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, con fecha de última reforma 17 de diciembre de 2015.
- Ley General de Víctimas, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 3 de enero del año 2017.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, con fecha de última reforma 17 de junio de 2016.
- Ley General para la prevención social de la violencia y la delincuencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2012.
- Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, publicada en el Diario oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.
- Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, con fecha de última reforma 01 de diciembre de 2016.





- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2008, con fecha de última reforma el 14 de marzo de 2014.
- NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2009, con fecha de última modificación el 24 de marzo de 2016.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, con fecha de última modificación 17 de junio de 2016.

5.3 Ámbito estatal.

- Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el día 31 de marzo de 2008, con fecha de última reforma 21 de diciembre de 2016.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el 30 de mayo de 2016.
- Código Penal vigente en el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el 23 de julio de 1987, con fecha de última reforma 6 de enero de 2017.
- Código Civil del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el 22 de noviembre de 1990, con fecha de última reforma 6 de enero de 2017.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el 22 de noviembre de 1990, con fecha de última reforma 6 de enero de 2017.
- Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el 17 de diciembre de 2008.
- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro el 27 de marzo de 2009, con fecha de última reforma el 25 de septiembre de 2015.





- Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro el 27 de marzo de 2009.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro el 3 de septiembre de 2015.
- Ley de Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el 30 de agosto de 2012.
- Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de discriminación en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el 30 de agosto de 2012.
- Ley de Protección a víctimas, ofendidos y personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, el 20 de marzo de 2014.

6. Marco conceptual de la violencia familiar.

Dentro de la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer Convocada por la ONU y celebrada en Beijing en 1995, se estableció que la expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁸

En México, el primer gran antecedente sobre la definición de la violencia familiar, se encuentra en la primera ley del país de violencia familiar e incluso de género, que es la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio de 1996, y en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio del mismo año.

⁸ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, párrafos 112 y 113.



Esta Ley generó una gran controversia en el país, pues en esa década se consideraba que la violencia en la familia podía ser un conflicto privado, y había quienes se oponían a su sanción, pero a la vez permitió que se dieran otros instrumentos similares en diferentes entidades federativas.

Este ordenamiento establece en la fracción IV, de su artículo 24 como una infracción, los actos de violencia familiar señalados en el artículo 3 de la citada Ley, que no estén previstos como infracción o como delito en otros ordenamientos; y el artículo 25 del mismo ordenamiento su sanción, la cual puede ir desde multa, hasta 36 horas de arresto administrativo inmutable.

En 2007 se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que estableció los tipos y modalidades de la violencia de género. Los cinco tipos que consagra son:

- ✓ **Violencia psicológica.-** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.⁹
- ✓ **Violencia física.-** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.¹⁰
- ✓ **Violencia patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.¹¹
- ✓ **Violencia económica.-** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones

⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.





encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.¹²

- ✓ **Violencia sexual.**- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.¹³

Una de las modalidades de violencia que prevé la citada Ley, es la violencia familiar, descrita como “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”¹⁴

6.1 Conceptualización de la violencia familiar en Querétaro.

El Estado de Querétaro, reconociendo el avance en materia de derechos humanos, y tomando en consideración que la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fue promulgada con anterioridad a la reforma federal constitucional en materia de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, consideró necesaria su actualización, en aras de armonizarla con los instrumentos internacionales de los que México es parte, y cumplir con el nuevo paradigma en materia de derechos humanos al que debemos atender las y los servidores públicos y así proveer la más amplia protección y garantía de respeto a los derechos humanos de las mujeres, por lo que en fecha 25 de septiembre de 2015 se publica en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, la Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹² Idem

¹³ Idem

¹⁴ Idem, artículo 7.



Conforme al artículo 6º del ordenamiento en cita, se establecen como tipos de violencia, los siguientes:

- **Violencia Psicológica:** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.¹⁵
- **Violencia física:** Acto que inflige daño no accidental, en el que se utiliza alguna parte del cuerpo, objeto o arma que pueda provocar lesiones internas, externas, o ambas.¹⁶
- **Violencia patrimonial:** Actos u omisiones que afectan el patrimonio de la víctima y se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.¹⁷
- **Violencia económica:** Acciones u omisiones del victimario que afectan el equilibrio económico de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.¹⁸
- **Violencia Sexual:** Actos de poder que degradan, controlan o dañan el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y atentan contra la libertad, autonomía, seguridad, dignidad e integridad física y psicológica de la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.¹⁹

¹⁵ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción I.

¹⁶ Ídem, artículo 6, fracción II.

¹⁷ Ídem, artículo 6, fracción III.

¹⁸ Ídem, artículo 6, fracción IV.

¹⁹ Ídem, artículo 6, fracción V.





- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.²⁰

Estableciéndose supletoriedad y armonización con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, al indicar en su artículo 7º, que en lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y las leyes estatales aplicables, a efecto de tutelar la protección de las mujeres en la entidad federativa”.²¹

De igual forma, como una modalidad de la violencia contra las mujeres, la citada Ley establece el concepto de violencia familiar en su artículo 8º, que señala que por violencia familiar, se considera todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a las mujeres, cuyo agresor tenga parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, tenga o haya tenido relación de parentesco por afinidad, civil, mantengan o hayan mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho.²²

Dicho acto u omisión puede ser único, recurrente o cíclico, cometido dentro o fuera del domicilio familiar, conyugal o particular.²³

La violencia de género es un ejercicio asimétrico de poder de un género sobre otro, y corresponde al derecho buscar acciones de distribución de justicia, como es el caso de la llamada igualdad sustantiva, que tiene antecedentes en el sistema jurídico mexicano.

Por ello toda acción de justicia debe tener en cuenta la forma idónea de atender, e incorporar la perspectiva de género que permite de manera pragmática analizar dichas desigualdades, bajo esta lógica la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia señala en su artículo 9º, lo siguiente:

“Para la implementación de modelos de atención, prevención y sanción que se establezcan en el Estado y municipios, en materia de violencia familiar, se atenderá a lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México y en las medidas establecidas por el Sistema Estatal.”²⁴

²⁰ Ídem, artículo 6, fracción VI.

²¹ Ídem, artículo 7.

²² Ídem, artículo 8.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem, artículo 9.





Por ello nos indica aspectos procesales y conceptuales que se deben tomar en consideración en todas las políticas públicas, y también en la impartición de justicia, y por supuesto en la investigación de los delitos, ese mismo numeral es claro al indicar: “En materia de violencia familiar, quedan prohibidos, e incurrirán en responsabilidad, quienes efectúen:

- I. Procedimientos de conciliación, negociación o mediación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;
- II. Psicoterapias de pareja o familia o el mismo terapeuta atienda a la víctima y al agresor, aun cuando sea proporcionada en forma individual;
- III. Asignación de tutores para mujeres de la tercera edad, o con alguna discapacidad, sin una determinación judicial de interdicción;
- IV. La proporción de datos al agresor que permitan la ubicación de la víctima; y
- V. La autorización para la práctica de cualquier procedimiento médico o intervención quirúrgica, salvo en caso de urgencia médica, o cualquier otro en el que la mujer no pueda manifestar por algún medio su voluntad o suscribir por sí cualquier autorización, aun tratándose de adultas mayores. Dicho estado de urgencia deberá quedar debidamente acreditado en el expediente clínico correspondiente.²⁵

Por supuesto que estable atribuciones a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de las cuáles algunas aún corresponden a la hoy Fiscalía General, y que se encuentran previstas en el artículo 42 de la precitada Ley, referentes a pautas para la investigación de los delitos motivados por razones de género, siendo las siguientes fracciones:

- I. Diseñar con perspectiva de género, la política de atención y sanción de la violencia en el ámbito de su competencia;²⁶
- III. Crear unidades especializadas para la atención de mujeres víctimas de delitos sexuales y de violencia familiar, atendiendo al tipo de victimización sin prácticas de mediación o conciliación;²⁷
- IV. Dictar en el ámbito de su competencia, las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia, a fin de que éstas no sigan expuestas a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido. En caso de víctimas menores de edad y personas que no tengan capacidad para comprender la dimensión del hecho, las órdenes serán expedidas de

²⁵ Idem.

²⁶ Idem, artículo 42, fracción I.

²⁷ Idem, artículo 42, fracción II.



oficio;²⁸

- V. Capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal ministerial, peritos y policía de investigación encargados de la atención e investigación de hechos vinculados con violencia contra las mujeres;²⁹
- VI. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las mujeres que sean víctimas de violencia;³⁰
- VII. Establecer protocolos de investigación de los delitos de violación, desaparición de mujeres, violencia familiar, trata de personas, feminicidio y secuestro.³¹

Por cuanto ve a las disposiciones relativas a la coordinación de las acciones del Centro de Justicia para las Mujeres, estas resultan inaplicables, dado que este organismo público desconcentrado depende de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme al artículo 6 de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro³²; teniendo la misma suerte, lo relativo a la obligación de brindar asistencia integral a las víctimas directas e indirectas de delitos de género, la que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas, dependiente de la misma Secretaría, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 17 de la misma Ley³³, siendo el deber de los Fiscales, el dar las intervenciones correspondientes a dichas áreas, para efectos de garantizar el derecho de las mujeres víctimas de delito, a recibir esta atención integral.

Es necesario establecer que el tipo penal de violencia familiar previsto y sancionado en el Código Penal del Estado de Querétaro, en sus artículo 217 bis y 217 ter, se constriñe a la violencia física o psicoemocional, por lo tanto, este Protocolo, sólo se enfoca en estos tipos de violencia, con independencia de los demás tipos y modalidades que establezcan la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales se harán valer conforme a las leyes que la prevén y ante las autoridades correspondientes.

²⁸ Ídem, artículo 42, fracción IV.

²⁹ Ídem, artículo 42, fracción V.

³⁰ Ídem, artículo 42, fracción VI.

³¹ Ídem, artículo 42, fracción VII.

³² Cfr. Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, artículo 6, fracción VI.

³³ Cfr. Ídem, artículos 6, fracción III, inciso c) y 17.



6.1.1 En materia civil.

El Código Civil del Estado de Querétaro, respecto a la violencia familiar señala no sólo qué debemos entender por violencia familiar, sino reconoce igualmente el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia, y considera también la reparación del daño, en caso de que se sufran actos de este tipo, así tenemos que su artículo 310, señala:

“Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexualmente, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.”³⁴

Y añade en su artículo 311: “Quien incurra en violencia familiar, deberá reparar los daños y perjuicios que ocasione con dicha conducta, con independencia de la aplicación de cualquier sanción que éste y otros ordenamientos legales establezcan”.³⁵

“En todas las controversias derivadas de la violencia familiar, el juez deberá dictar las medidas provisionales que correspondan, sin que pueda omitirse la atención psicológica para las víctimas”.³⁶

Existe una disposición para efectos de la suspensión de la sociedad conyugal en los casos de divorcio, donde está presente la violencia familiar, tal y como lo establece el artículo 183: “En los casos de violencia familiar la suspensión de la sociedad conyugal y la cesación de derechos respecto a la misma, aplicará a partir del hecho generador de violencia”³⁷

6.1.2 En materia penal.

Para los efectos del presente Protocolo, la tipificación del delito de violencia familiar es la que nos ocupa, y a la que debemos ajustarnos para la debida investigación del delito, así tenemos que en el artículo 217 bis del Código Penal del Estado de Querétaro, textualmente se describe al tipo penal de la siguiente manera:

³⁴ Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 310.

³⁵ Idem, artículo 311.

³⁶ Idem, artículo 311.

³⁷ Idem, artículo 183.



“Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones...”³⁸

Elementos del tipo básico.

- **Sujeto pasivo y activo calificado:** Cónyuge, concubina, concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado, pariente por afinidad hasta el segundo grado, tutor, curador, adoptante o adoptado.
- **Conducta:** Uso de medios físicos y/o uso de medios psicoemocionales (de acción), u omisiones graves contra la integridad física o psíquica (de omisión).
- **Resultado:** Daño en la salud, daño psicoemocional, o puesta en riesgo de la integridad física o psicoemocional del sujeto pasivo.
- **Bien jurídico tutelado:** La familia y la convivencia armónica entre sus integrantes, relacionado con su derecho a vivir una vida libre de violencia, con seguridad de su integridad física y psicoemocional al interior de la misma.

Estableciéndose como penas para esta conducta, prisión de uno a cuatro años y sujeción a tratamiento psicológico especializado para el responsable del delito, promoviéndose en su caso por las y los Fiscales, las medidas necesarias ante la autoridad responsable de la ejecución de la penas, para que se verifique su debido cumplimiento.

El Código Penal del Estado de Querétaro, sanciona conductas que se equiparan a la Violencia Familiar, el artículo 217 ter, establece: “Se considera también constitutivo de violencia familiar y se sancionará con pena de uno a cuatro de prisión, cuando se haga uso de los medios señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio llevando relación de pareja o de cualquier otra naturaleza, que implique la sujeción del pasivo a la custodia, protección o cuidado del activo, aun cuando los sujetos no convivan en el mismo domicilio”.³⁹

³⁸ Código Penal del Estado de Querétaro, artículo 217 bis.

³⁹ Idem, artículo 217 ter.

ESTADO DE
QUERÉTARO**Elementos del tipo equiparado.**

- **Sujeto pasivo calificado:** Persona que se encuentre unida fuera de matrimonio y llevando relación de pareja con el activo; o persona que lleve relación de otra naturaleza con el activo y que se encuentre sujeta a su custodia, protección o cuidado.
- **Sujeto activo calificado:** Persona que se encuentre unida fuera de matrimonio y llevando relación de pareja con el sujeto pasivo; o persona que lleve relación de otra naturaleza con el pasivo y que ejerza su custodia, protección o cuidado.
- **Resultado:** Daño en la salud, daño psicoemocional, o puesta en riesgo de la integridad física o psicoemocional del sujeto pasivo.
- **Bien jurídico tutelado:** Las personas integrantes de relaciones conformadas con fines similares a las de la familia, con derecho a vivir una vida libre de violencia, con seguridad de su integridad física y psicoemocional al interior de la misma.

Estableciéndose como penas para esta conducta, prisión de uno a cuatro años.

El tipo penal se actualiza sin importar si la víctima y el imputado conviven en el mismo domicilio.

De acuerdo con la descripción típica del delito de violencia familiar, sólo se sanciona penalmente la violencia física y psicoemocional.

Para el caso de la violencia sexual, el Código Penal del Estado Querétaro prevé otros tipos penales en su título octavo denominado “Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales”, en los que se encuentran la violación, abusos deshonestos, estupro y acoso sexual, y que también cuentan con un protocolo específico para su investigación.

En apariencia, queda fuera del ámbito penal la violencia económica y patrimonial, no obstante el capítulo VI del Código Penal del Estado de Querétaro denominado de la violencia de género, en su artículo 142 bis establece. “Al que ocasione o promueva la violencia psicológica, física, sexual o patrimonial en contra de una mujer u hombre, por su pertenencia a un género, se le aplicará pena de tres meses a tres años de prisión.”⁴⁰

⁴⁰ Ídem, artículo 142 bis.



Este tipo penal introduce la modalidad de promoción de la violencia, aunque igualmente no contempla la violencia económica, ni señala el medio de comisión, si habla de ocasionarla. Así la violencia económica en la familia, tendrá la regulación prevista en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia y del Código Civil del Estado, pero no se sancionará penalmente.

La violencia familiar como tipo penal autónomo, considera como medios comisivos el uso de medios físicos o psicoemocionales, o la omisión grave, es decir prevé la acción o la omisión, por lo que el presente Protocolo se abocará a la investigación de éstas exclusivamente.

También se tomará en cuenta la reincidencia del imputado, al señalarse expresamente en un segundo párrafo del numeral 217 ter del Código Penal del Estado de Querétaro: "En caso de reincidencia de las conductas señaladas en este artículo y el anterior las penas previstas se incrementarán, adicionalmente, en una tercera parte."⁴¹

Lo que se traduce en agregar a la pena genérica para este delito, que como se señaló es de 1 año a 4 años, el tiempo adicional para la reincidencia de 4 meses a 1 año y 3 meses.

Este delito se persigue de oficio, tal y como lo establece el artículo 217 sextus del Código en comento: "Los hechos previstos en este Capítulo se perseguirán de oficio."⁴²

Aquí hay una protección a los riesgos por edad, o por alguna discapacidad.

La violencia psicológica generalmente está acompañada de la violencia física, puede ser un anuncio de la misma, o bien, se pueda dar independientemente.

Es una forma de maltrato, un conjunto heterogéneo de actitudes y comportamientos, que se traduce en una forma de agresión emocional. La mayoría de las veces se presenta en escalas que van desde el control y dominio, hasta las amenazas e intimidaciones.

El daño a la integridad psicológica, ocasionada por medios psicoemocionales se establece con un informe o dictamen psicológico

⁴¹ Ídem, artículo 217 ter.

⁴² Ídem, artículo 217 sextus.



Se desvaloriza, se ignora y se atemoriza a la víctima de esta violencia, a través de actitudes o palabras. La violencia psíquica se sustenta a fin de conseguir control, minando la autoestima de la víctima, produciendo un proceso de desvalorización y sufrimiento.

6.2 Reparación integral del daño en materia de violencia familiar.

La reparación integral comprende el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones a derechos humanos que han sufrido, y comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. Se encuentra encaminada a que la persona en situación de víctima pueda recibir un conjunto de medidas que garanticen el goce de sus derechos conculcados por el hecho victimizante, suprimiendo sus efectos en la medida de lo posible y modificando la situación que lo produjo, a fin de que recupere su proyecto de vida.

La reparación debe abordar todas las dimensiones del daño producido por el hecho victimizante, que van desde las afectaciones materiales y morales hasta el impacto psicosocial, debiendo cumplirse en un plazo razonable y respetar los momentos de asimilación de la propia víctima, así como ajustarse a las necesidades y contexto particular de la víctima.

La Ley General de Víctimas y los estándares internacionales en materia de reparaciones establecen cinco tipos de medidas de reparación integral:

- **Restitución:** Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.
- **Compensación:** Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.
- **Rehabilitación:** Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.
- **Satisfacción:** Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.



- **Garantías de no repetición:** Buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.⁴³

Tratándose de este ilícito la reparación del daño es de suma importancia, no sólo por ser parte de la pena, y ser un derecho irrestricto de las víctimas como reparación integral del daño, sino porque atendiendo a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado puede acceder a la suspensión condicional del proceso, por lo que cobra una gran relevancia procesal.

En Querétaro, el Código Penal del Estado en su artículo 27, fracción V, señala: Las penas son: ...“ V. Reparación de daños y perjuicios”.⁴⁴

Quedando a cargo de las y los fiscales, su exigencia de forma debida tal y como lo establece el artículo 35 expresamente: “La reparación de daños y perjuicios que deba ser hecha por el delincuente se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.”⁴⁵

Así como el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que impone como una de las obligaciones del Ministerio Público, solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.⁴⁶

Comprende de acuerdo al artículo 37 del Código Penal del Estado, la reparación de daños y perjuicios:⁴⁷

- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;
- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inexistencias sexuales y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y
- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

⁴³ Cfr. Ley General de Víctimas, artículo 27.

⁴⁴ Idem artículo 27.

⁴⁵ Idem, artículo 35.

⁴⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 131, fracción XXII

⁴⁷ Código Penal del Estado de Querétaro, artículo 37.





El artículo 38 del mismo ordenamiento, establece el “orden de preferencia” en que se tiene derecho a la reparación del daño.”⁴⁸

- El ofendido, y
- Las personas que dependen económicamente de él o tengan derecho a alimentos conforme a la Ley.

Atendiendo a los Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres, el Agente del Ministerio Público debe establecer el daño que el hecho delictivo le causó a la víctima, para después pedir al Juez la justa reparación.⁴⁹

Vinculado a este tema están los condicionamientos previstos en el artículo 217 quintus del Código Penal del Estado, que establece: “Los beneficios jurisdiccionales, incluyendo la suspensión a prueba del procedimiento penal y los beneficios penitenciarios a los que conforme a las leyes vigentes tenga derecho el procesado o reo, respectivamente, únicamente se concederán si además de cumplir con los requisitos establecidos acredita haber recibido de manera completa el tratamiento psicológico especializado. Dicho tratamiento se brindará por las instituciones públicas, sociales o privadas que tengan por función dar el tratamiento o esté en condiciones de hacerlo.”⁵⁰

Este aspecto es de suma relevancia para la actuación ministerial, y para la asesora (or) jurídica (o) de la víctima, ya que por la penalidad prevista para este delito, conforme lo señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, existe el derecho del imputado en la audiencia de vinculación a proceso a ofrecer la reparación del daño para que se otorgue la suspensión condicional del proceso.

La o el Fiscal debe estar preparado para el caso de que se presente la solicitud, y allegarse del informe en psicología que le sea proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas, con que se acredite el daño y su cuantificación, para tener parámetros claros y precisos sobre la reparación del daño, y así estar en aptitudes de aceptar o rechazar la propuesta que el imputado haga por sí o por su abogado defensor.

⁴⁸ Ídem, artículo 38.

⁴⁹ Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres, Procuraduría General de la República, 2016, página 13.

⁵⁰ Código Penal de Querétaro, artículo 217 quintus.



Es por ello necesario que la o el Fiscal conozca y se guíe por el principio de la reparación integral, de tal manera que reconozca y acredite los diferentes tipos de daño ocasionados a efecto de solicitar al Juez que la determinación sobre la reparación, incluya todos los daños causados.

Los Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres, establecen consideraciones que deben tomar en cuenta los Fiscales, siendo los siguientes:

- a) "Daño Material: Son los recursos que se han dejado de percibir o los gastos que se han tenido que realizar con motivo de la afectación por haber sido víctima de un delito, entre los que se encuentran el lucro cesante, el daño emergente y proyecto de vida.
- b) Daño Moral: Comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

Para reparación del daño moral se debe acudir a montos de indemnización y garantías de satisfacción. Investigar y sancionar es también una forma de reparación del daño moral.

Por cuanto ve al daño psicológico, en este caso hay afectaciones o modificaciones patológicas de aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda la personalidad.

- c) Daño inmaterial: Se encuentran los sufrimientos y aflicciones o el menoscabo de valores muy significativos para la víctima del delito. El daño moral es precisamente un tipo de daño inmaterial. Dentro del daño inmaterial puede considerarse los daños colectivos, o sociales que se acusaron por la comisión de un delito, particularmente en el caso de la violencia contra las mujeres los bienes tutelados no son únicamente individuales, también son colectivos al refrendar las asimetrías y vulnerabilidad de mujeres frente a hombres.

Es frecuente que algunos bienes de la víctima puedan ser retenidos por el Fiscal, como elementos probatorios del delito, sin embargo, dichos objetos pueden ser significativos emocional o materialmente para la víctima, por lo que el Agente del Ministerio Público como parte de reparación del daño deberá promover la fijación



fotográfica de los mismos para proceder a la inmediata devolución a la víctima, si ello no es contrario a las reglas en materia de aseguramiento de bienes y de cadena de custodia.”⁵¹

6.3 Atención jurídica a niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de violencia familiar.

Las niñas, niños y adolescentes (menores de 18 años conforme a los estándares internacionales) pueden ser víctimas de violencia familiar, como víctimas directas al sufrir ellas y ellos en su persona la violencia en sus diferentes tipos, o bien, como víctimas indirectas al presenciar la violencia de la cual es objeto su madre, pero en ambos casos se presentaran síntomas y afectación, es decir un daño.

Cuando una niña, niño o adolescente sea víctima directa del delito de violencia familiar, se deberá acreditar el daño sufrido.

Circunstancia que debe considerarse de igual forma, para aquellos casos en que las niñas, los niños y adolescentes sean víctimas indirectas, a efecto de valorar la posible existencia del daño ocasionado por la conducta típica del inculpado, inicialmente dirigida a la víctima directa.

6.3.1 Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Existen una serie de normas que protegen a niñas, niños y adolescentes, como es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y por supuesto tendrán los derechos que establece la normatividad en atención a víctimas tanto la Federal como la Estatal, pero en especial lo señalado en:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Estado de Querétaro.
- Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

⁵¹ Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres, Procuraduría General de la República, 2016, páginas de la 13 a la 16.



Lo mínimo que se le debe proporcionar a niñas, niños y adolescentes durante cualquier investigación, de acuerdo con la normatividad Internacional y Federal son:

Derecho de la niña, niño y adolescente.	Normatividad que lo prevé
A ser escuchado e informado sobre el asunto que le involucra.	• Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 13. • Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 12, 13 y 17. • Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 38 al 40. • Observación General No. 4 del Comité de los Derechos del Niño, en el rubro de la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 8. • Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño, en el rubro del derecho del niño a ser escuchado, del 20 de julio de 2009, párrafos 15 y 82. • Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, párrafos 8 d), 19 y 20. • Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile, en el rubro de Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 200. • Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil, en el rubro de Excepciones Preliminares y Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 203 a 213.
A que las condiciones en las que el niño, niña o adolescente es informado y/o escuchado, sean	• Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14. • Observación General No. 12 del Comité de los





ESTADO DE
QUERÉTARO



especializadas y adecuadas de acuerdo a su edad y grado de desarrollo.	Derechos del Niño, en el rubro de El derecho del niño a ser escuchado, del 20 de julio de 2009, párrafo 32. • Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, en el rubro del Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 196. • Opinión Consultiva OC-17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el rubro de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrafos del 100 al 102.
A la protección y asistencia.	• Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19. • Ley General de Víctimas, artículos 2, 3 y 7. • Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, párrafos 7, inciso b, 38 y 39. • Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño, en el rubro del derecho del niño a ser escuchado, párrafo 36. • Opinión Consultiva OC-17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el rubro de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrafo 87.
A la protección emocional.	• Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, párrafos 8, inciso c) y 38. • Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño, en el rubro del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 71, 72, 73 y 74. • Opinión Consultiva OC-17/02 de la Corte

ESTADO DE
QUERÉTARO

	Interamericana de Derechos Humanos, en el rubro de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrafo 102. • Observación General No. 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño, en el rubro del derecho del niño a ser escuchado, párrafo 24.
A la protección para la no revictimización.	• Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19. • Ley General de Víctimas, artículo 5 y 120, fracción VI. • Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, párrafos 38 y 39. • Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Rosendo Cantú y otra vs México, en el rubro de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 201.
A ser tomado en cuenta en sus opiniones.	• Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño, en el rubro del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 85, 86 y 87. • Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño, en el rubro del derecho del niño a ser escuchado, párrafo 198.
A la actuación oficiosa de las autoridades de conocer y determinar medidas y órdenes de protección a su favor.	• Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19. • Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño, en el rubro de que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 99.
A la reparación del daño integral.	• Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 39. • Convención Americana sobre Derechos



	Humanos, artículo 63.1. • Ley General de Víctimas, artículos 1, 2, fracción I y II, 7, fracciones II y VII, 26 y 27. • Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, párrafos 35, 36 y 37 • Observación General No. 5 (2003), del Comité de los Derechos del Niño, en el rubro de Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 24 • Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, en el rubro Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 189 y 190.
--	---

6.3.2 Niñas, niños y adolescentes en el marco del delito de violencia familiar.

Con independencia de la protección que el Código Civil da a las niñas, niños y adolescentes, tenemos que en materia del presente Protocolo la persecución del delito de violencia familiar, es de oficio, tal y como lo establece el artículo 217 sextus del Código Penal del Estado, al señalar expresamente: “Los hechos previstos en este Capítulo se perseguirán de oficio.”⁵²

Lo anterior con relación al artículo 217 bis, que establece el aumento en la pena cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, en su segundo párrafo que dice lo siguiente: “Cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad, mayor de sesenta años de edad o personas con discapacidad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más.”⁵³

De igual forma ocurre cuando se trata de lesiones vinculadas a la tutela, guarda o custodia, como se aprecia en el artículo 129 del Código Penal que establece: “Cuando en las lesiones concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 131 de esta Ley o se infieran en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado

⁵² Código Penal del Estado de Querétaro, artículo 217 sextus.

⁵³ Ídem, artículo 217 bis, segundo párrafo.





del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará, hasta en una mitad, la pena correspondiente a la lesión inferida”.⁵⁴

De igual forma el artículo 130 del Código Penal establece: “Si las lesiones se infieren en agravio de un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a la patria potestad, tutela, custodia o guarda, se privará al agente en el ejercicio de sus derechos, independientemente de las penas que correspondan conforme a los artículos anteriores.”⁵⁵

6.4 Operadores del Protocolo.

El funcionariado que principalmente tendrá algún tipo de intervención en la investigación del delito de violencia familiar, conforme al presente Protocolo, es:

Funcionariado	Momento Procesal
Las y los Fiscales	En todas las etapas del procedimiento.
Personal pericial en materia de medicina legal	- En cualquier etapa del procedimiento, para certificación de lesiones, reclasificación de lesiones, evolución de estado de salud, etc. - Etapas de juicio para desahogo de testimonial.
Personal pericial en materia de criminalística de campo	- Etapas de investigación inicial para su intervención de procesamiento del lugar de los hechos y levantamiento de indicios y evidencias. - Etapas de juicio para desahogo de testimonial.
Personal pericial en materia de psicología	- Etapas de investigación inicial o complementaria, solo cuando sea necesario en atención a las circunstancias específicas del delito, se identifique desde el inicio de la investigación que existen altas posibilidades de llevar el caso a juicio, y no se haya dado la intervención a la Dirección Ejecutiva de Víctimas para valoración de impacto del delito, diagnóstico y pronóstico, así como cuantificación del daño moral. - En etapas de juicio con el desahogo de su testimonial.
Personal del área	Etapas iniciales y durante todo el procedimiento, para el

⁵⁴ Ídem, artículo 129.

⁵⁵ Ídem, artículo 130.



de psicología de la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas	caso de solicitar atención integral de manera específica para contención, acompañamiento en diligencias y seguimiento terapéutico. • Etapa de investigación inicial o complementaria, cuando se solicita informe sobre la valoración sobre el impacto del delito, diagnóstico y pronóstico y cuantificación del daño, así como cuantificación del daño moral. • Etapa de juicio, cuando la víctima no acepte la reparación del daño.
Policías de Investigación del Delito	• Etapa de investigación inicial y complementaria, y etapa de juicio oral.
Personal del Centro de Justicia para las Mujeres	• En cualquier etapa del procedimiento para vinculación con otras instancias, para otorgamiento de servicios de empoderamiento de la víctima, así como uso de estancia temporal.
Personal del Instituto Queretano de las Mujeres	• En cualquier etapa del procedimiento, para otorgamiento de otros servicios complementarios a la víctima, como pueden ser representación legal para procedimientos en otras materias como la familiar, obtención de medidas de emergencia por parte de la autoridad judicial, ingreso al Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia y servicios de empoderamiento.
Asesoras (os) Jurídicas (os) de la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas	• En todas las etapas del procedimiento. • En especial para efectos de la reparación del daño, mediante el informe psicológico y la representación de la (el) asesora (or) jurídico en la audiencia donde se establece y acepte el momento de la reparación del daño.

La violencia de género mayoritariamente las ejercen los hombres contra las mujeres, sin embargo no hay que perder de vista que hay una violencia de género que ejercen los hombres contra hombres, o bien mujeres contra mujeres; por lo que es importante que ésta se identifique no sólo por los sujetos que intervienen, sino también por las relaciones asimétricas entre ellos, y los roles de género presentes en la dinámica familiar.



7. Investigación ministerial con perspectiva de género.

Investigar los delitos es la vocación y razón de la existencia de la Fiscalía General del Estado, pero en el caso de la violencia familiar ésta debe de realizarse tomando en cuenta las desigualdades, y actuar en consecuencia para los efectos de no profundizar en las mismas, y garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad real o sustantiva, y no sólo formal que es la que está consagrada en la legislación.

Esto sólo es viable al incorporar la perspectiva de género, que además del análisis de las desigualdades estructurales entre mujeres y hombres, y la detección de diversos tipos de violencia de género, debe dar una protección adecuada para garantizar la integridad física y psicoemocional de las mujeres y de sus hijas e hijos.

La investigación debe conducirse sin prejuicios, no asignando estereotipos tradicionales a las mujeres, como el de esposa y madre, que evitan garantizar su autonomía e independencia de cualquiera de estos roles.

Tampoco se puede ser reduccionista y fortalecer mitos en torno a la etiología de la violencia familiar, como un asunto que permiten las mujeres, que lo facilitan y en algunas ocasiones que hasta lo desean. Esto sólo quita la responsabilidad a quien ejerce actos de violencia, y puede establecer miradas y actuaciones de complicidad con la violencia.

Comprender la dinámica que existe en la violencia familiar, cual es el impacto en las víctimas de esta violencia, el daño y síndrome presente, así como los rasgos conductuales ayudan a comprender el fenómeno y a ser empáticos con quien sufre la violencia, aunque sea el esposo, concubino o pareja, no hay derechos de propiedad de un género sobre otro, y mucho menos que legitimen el ejercicio de la violencia.



7.1 Derechos Humanos e inclusión de la perspectiva de género.

La legislación que regula el derecho a una vida libre de violencia de género en México, incluyendo la violencia familiar, es muy clara al señalar que la forma de tener una mejor y más equitativa distribución de la justicia es a través de la igualdad sustantiva, y analizar consecuentemente las desigualdades estructurales y fácticas entre los géneros.

En este contexto la igualdad sustantiva o real, es una parte medular de la perspectiva de género, lamentablemente esta desigualdad apunta en mayor medida a las mujeres adultas y en un segundo plano a niñas y niños, por ello se han tomado acciones afirmativas, que son tendientes a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres; que van desde la publicación de leyes en materia de garantizar el acceso a una vida libre de violencia, hasta la creación de Centros de Justicia para las Mujeres, y por supuesto en formas de investigar la comisión de delitos que consideren estos aspectos.

Así la incorporación de la perspectiva de género, es una estrategia o un proceso mediante el cual se logra la igualdad, al buscar remediar las desigualdades y adoptando medidas destinadas a atender las necesidades y prioridades específicas de los hombres y las mujeres.

La igualdad formal, que encontramos en la ley está señalada de manera general, abstracta y aparentemente neutral, pero no garantiza la igualdad de facto o real que las personas puedan apreciar en los hechos incluyendo la vida cotidiana, donde se desarrolla la violencia en la familia.

Se debe dar atención a las mujeres en la igualdad de su desigualdad (igualdad sustantiva).

La perspectiva de género se vincula con el respeto a los derechos humanos de las personas, por ello se reconoce en el ámbito nacional e internacional que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la



igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

La discriminación es una forma de violencia, en tanto repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres. Así no se pueden negar los servicios que presten las servidoras públicas y servidores públicos en razón de edad, etnia, condición económica, todas las mujeres deben recibir el mismo trato.

Es por ello que el Estado Mexicano, al firmar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se comprometió a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia contra las mujeres.

La atención de las mujeres deberá de ser personalizada, y tendrán derecho a ser atendidas por personal de su propio sexo.

Lo que se traduce en conducirse con respeto, generar confianza entre la mujer y el personal que la atiende para que se sienta apoyada, dentro de un marco de respeto a su persona, a sus derechos humanos y a su dignidad como mujer, considerando un enfoque diferencial y especializado.

Dignidad humana, es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos, y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.⁵⁶

Enfoque diferencial y especializado. Se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada, que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas, reconociendo la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de riesgo en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.⁵⁷

La investigación con perspectiva de género se refiere a un estándar de derecho internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, que se traduce en que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer

⁵⁶ Ley General de Víctimas, artículo 5.

⁵⁷ Idem.



que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.⁵⁸

7.2 Principios generales.

Las y los Fiscales y sus auxiliares, en la investigación del delito de Violencia Familiar, deben observar como mínimo los siguientes principios:

- Accesibilidad.
- Confidencialidad.
- Debida diligencia.
- Enfoque diferencial y especializado.
- Enfoque transformador.
- No criminalización.
- No re victimización.
- Acceso a una vida libre de violencia.
- Igualdad sustantiva y no discriminación.
- Interés superior de la víctima.
- Interés superior de la niñez.

Aunado a los principios constitucionales relativos a la función de seguridad pública, y demás establecidos en la normatividad aplicable a la materia.

7.3 Contraindicaciones procesales.

Como se ha señalado, existen contraindicaciones en diversos procedimientos de carácter jurídico y también psicoterapéutico, que no se pueden efectuar porque favorecen el trato desigual entre mujeres y hombres, máxime cuando existe una dinámica de violencia de género, que justamente implica el sometimiento de una persona por otra, tal es el caso de:

- Procedimientos de conciliación, negociación o mediación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.
- Psicoterapias de pareja o familia, o que el mismo terapeuta atienda a la víctima y al agresor, aun cuando sea proporcionada en forma individual.
- Dar datos al agresor que permitan la ubicación de la víctima.

⁵⁸ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs México ("Campo Algodonero") del 16 de noviembre de 2009, párrafo 289.



La Igualdad sustantiva, garantiza que la víctima no sea sometida a procedimientos de confrontación, mediación y conciliación, o bien, a procesos psicoterapéuticos de pareja o de familia.

La violencia familiar genera una desigualdad entre las personas, al ser un fenómeno multifactorial, que incluye la cultura, la idiosincrasia, la religión, la falta de empleo y falta de oportunidades.

7.4 Soluciones alternas del procedimiento.

En materia de violencia familiar no proceden los criterios de oportunidad, ya que no se sujeta este delito a la mediación o conciliación de las partes, esto en congruencia con la legislación en la materia, relativa al derecho a tener una vida libre de violencia en el Estado de Querétaro, y a las disposiciones de la Ley Procesal Penal que lo prohíbe expresamente cuando se trate de delitos de violencia familiar.

Sin embargo, si existe el derecho del imputado de buscar la suspensión condicional del proceso de conformidad con el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se deberá incluir un **“...plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este capítulo...”**⁵⁹

Esta suspensión requiere además de presentarse el plan detallado de reparación del daño, que la víctima esté de acuerdo, y será una de las funciones primordiales de la asesora (or) jurídica (o) velar por que esté debidamente garantizado dicho daño, en forma integral, y teniendo por lo menos una clara cuantificación del daño material y moral en contra de la víctima directa e indirecta.

Esta potestad para la víctima está consagrada en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice: “La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y;
- Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.”⁶⁰

⁵⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 191.

⁶⁰ Idem, artículo 192.



En el caso del Estado de Querétaro debe considerarse que la pena también incluye la sujeción a un procedimiento psicoterapéutico, que se puede solicitar se incluya en dicho plan, sobre todo en los casos que existen hijas o hijos, con lo que sea dable la convivencia o el régimen de visitas.

Por lo que para una mejor apreciación, tanto por parte de las o los Fiscales, como de la Asesora (or) Jurídica (o) y de las víctimas, se anexa un cuadro comparativo en que se incluyen los fundamentos legales respectivos.

Acuerdo reparatorio.	Plan de reparación.
Es aquel celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado, que una vez aprobados con el Ministerio Público o el Juez de control, y cumplidos en sus términos, tiene como efecto la extinción de la acción penal. Artículo 186 Código Nacional de Procedimientos Penales.	Debe adjuntarse al planteamiento del Ministerio Público o del imputado, cuando se desea acceder a la suspensión condicional del proceso, el cual debe ser detallado sobre el pago de la reparación del daño, y que junto con el cumplimiento de las medidas a las que se sometió el imputado para garantizar la tutela de los derechos de la víctima u ofendido, pueden dar lugar a la extinción de la acción penal. Artículo 191 Código Nacional de Procedimientos Penales.
No procederán los acuerdos reparatorios, en los casos en los que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas. Artículo 187 antepenúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.	No procederá la suspensión condicional del proceso: • El auto de vinculación se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión exceda de 5 años. • Que exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y • Que no haya transcurrido más de dos años desde el cumplimiento o más de cinco años desde el incumplimiento de una suspensión condicional anterior. Artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Proceden desde la presentación de la denuncia o querella hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio.	Procede una vez dictado el auto de vinculación a proceso, hasta antes de acordarse el auto de apertura a juicio.





Ante el Ministerio Público o ante la autoridad jurisdiccional. Artículo 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado, por el delito y plazos para cumplirlo Artículos 193 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
--	--

7.5 Medidas y órdenes de protección, providencias precautorias y medidas cautelares en el delito de violencia familiar.

7.5.1 Medidas y órdenes de protección.

Las medidas y órdenes de protección sirven para garantizar la integridad física y psicoemocional de las víctimas, y en caso de mujeres, la de sus hijas e hijos, debiendo otorgarse en función del interés superior de la víctima y considerando el riesgo en que se encuentran, para lo cual deberá adecuarse el actuar de las y los Fiscales, al Protocolo en la materia con que cuente el Estado.

Las y los Fiscales en la investigación del delito de violencia familiar, pueden emitir órdenes de protección en favor de las víctimas, a partir de que se inicie la carpeta de investigación por este ilícito. De no mediar denuncia, las órdenes de protección pueden ser otorgadas por cualquier autoridad competente, en términos de la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El Código Penal del Estado de Querétaro en su artículo 217 quater, establece que en la etapa de investigación los Ministerios Públicos decretarán las medidas y providencias que considere pertinentes, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas en salvaguarda de su integridad física y psíquica, y evitar así que el delito se siga cometiendo,⁶¹ refiriendo a las medidas de protección específicas señaladas en el Código de Procedimientos Penales en el Estado de Querétaro, actualmente abrogado.

Sin embargo, el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, faculta al Ministerio Público, para ordenar bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación

⁶¹ Código Penal del Estado de Querétaro, artículo 217 quater.



de las medidas de protección idóneas, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.⁶²

Este precepto norma la actuación ministerial en este tema, máxime tratándose de violencia familiar, donde la atención es fundamental por la dinámica del delito y el riesgo en que se encuentra la víctima.

Para la emisión de medidas y órdenes de protección, el elemento fundamental a considerar no es la comisión del delito de violencia familiar, **sino el riesgo en el que se encuentra la víctima.**

Las y los Fiscales, encontrarán elementos complementarios para la emisión de las medidas y órdenes de protección, en el Protocolo que en esta materia emita el Estado.

Para efectos de la atención integral, la seguridad e integridad de la víctima es fundamental, si se detecta algún tipo de riesgo deben dictarse de inmediato las medidas y órdenes de protección, que garanticen la integridad física y emocional de víctimas directas e indirectas.

Las medidas y órdenes de protección, deben implementarse con base en los siguientes principios:

Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.

Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser

⁶² Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137.



otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.⁶³

En ese orden de ideas la o el Fiscal debe dictar las medidas de protección necesarias y oportunas dentro del procedimiento, conforme a lo dispuesto al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estimando la aplicación a cada caso en particular, las siguientes:⁶⁴

- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido, o al lugar donde se encuentre;
- Separación inmediata del domicilio;
- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, que tuviera en su posesión el probable responsable;
- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido, o a personas relacionados con ellas o ellos;
- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- Protección policial de la víctima u ofendido;
- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendida en el momento de solicitarlo;
- Traslado de la víctima u ofendida a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- El ingreso de la víctima u ofendida a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la o el Fiscal en caso de inobservancia de las medidas de protección, puede imponer alguna de las medidas de apremio previstas en ese ordenamiento.

En aquellos casos en que las medidas de protección se refieran a la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, o la separación inmediata del domicilio, la o el Fiscal debe solicitar al Juez de Control la celebración de audiencia para su ratificación e imposición como medida cautelar, en la que también puede resolverse la cancelación o modificación por la autoridad judicial, por lo que los

⁶³ Ley General de Víctimas, artículo 40.

⁶⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137.



argumentos de la o el Fiscal deben ser contundentes y debidamente sustentados y convincentes del riesgo en que se encuentra la víctima.

Importante que la o el Fiscal considere que en la aplicación de las medidas de protección en el delito de Violencia Familiar, puede aplicar supletoriamente lo dispuesto para la materia, lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual señala que las órdenes de protección y de urgente aplicación en función del interés de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, y deberán ser otorgadas por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Las órdenes de protección que consagra dicha ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.⁶⁵

Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.⁶⁶

Dentro de éste cuerpo normativo, son órdenes de protección preventivas las siguientes:

⁶⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 28.

⁶⁶ Ídem, artículo 29.





- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.⁶⁷

Las autoridades que en el ámbito de su competencia otorguen las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente.⁶⁸

7.5.2 Providencias precautorias.

Las y los Fiscales para garantizar la reparación del daño a la víctima, pueden solicitar al Juez, providencias precautorias para la restitución de sus derechos conforme a lo establecido en el numeral 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismas que se aplicaran al caso en concreto y en la temporalidad de duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

⁶⁷ Cfr. Ídem, artículo 30.

⁶⁸ Cfr. Ídem, artículo 31.





Las providencias precautorias establecidas por el Código en comento, son:

- Embargo de bienes;
- Inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentran dentro del sistema financiero.

7.5.3 Medidas cautelares.

Las medidas cautelares, serán solicitadas por las y los Fiscales a la autoridad judicial, para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

La o el Fiscal debe presentar todos los datos de prueba necesarios para determinar las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, en caso del delito de violencia familiar.

Las medidas cautelares a imponerse al imputado se resolverán en audiencia, y se solicitarán conforme a lo establecido en el numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo las más adecuadas atendiendo al delito de que se trata, las siguientes.⁶⁹

- ✓ La presentación periódica ante el juez o autoridad distinta que aquel designe.
- ✓ La exhibición de una garantía económica;
- ✓ El embargo de bienes;
- ✓ La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- ✓ El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- ✓ La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- ✓ La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- ✓ La separación inmediata del domicilio;

⁶⁹ Ídem, artículo 155.



✓ La colocación de localizadores electrónicos.⁷⁰

7.6 Valoración del riesgo para emisión de medidas y órdenes de protección.

Entre los factores de riesgo más significativos, a valorar al momento de resolver sobre la necesidad y urgencia de emitir una medida u orden de protección, tenemos:

- Celotipia
- Golpes
- Amenazas
- Existencia de armas blancas
- Existencia de armas de fuego
- Adicciones, uso y abuso de alcohol o drogas
- Antecedentes de otras agresiones a otras parejas, o a la misma denunciante
- Historial de enojos o explosiones incontrolables de furia
- Conductas agresivas o abusivas hacia otros
- Infringir a la víctima lesiones en el cuello (ahorcamiento) o en la espalda
- Historial de posesión o uso de armas en la familia.
- Consumo de alcohol del agresor
- Dependencia económica de la víctima
- Aislamiento de la víctima por parte del agresor
- Bajo nivel de instrucción escolar de la víctima o del agresor

La entrevista de la víctima debe enfocarse para los casos de valoración de otorgamiento de las medidas y órdenes de protección, sobre los hábitos y estilo de vida del agresor exclusivamente.

Es importante verificar, algunos de los rasgos que presenta el agresor y que pueden complicar y comprometer la seguridad de la víctima.

Rasgos psicosociales detectados con mayor frecuencia en el imputado.

⁷⁰ Protocolo de Actuación para la Investigación de hechos relativos al reporte de personas no localizadas, 30 de marzo de 2015, página 36.



- ✓ Minimiza los eventos
- ✓ Apreciación de superioridad masculina
- ✓ Codependiente
- ✓ Control de impulsos disminuido
- ✓ Tolerancia a la frustración disminuida
- ✓ Tendencias agresivas
- ✓ Baja autoestima
- ✓ Sentimientos compensatorios
- ✓ Necesidad de control y poder
- ✓ Miedo al abandono
- ✓ Comportamiento compulsivo
- ✓ Conductas celotípicas

7.7 Políticas de atención durante la investigación.

Dadas las características y necesidades tan particulares de las víctimas de la violencia familiar, es por demás necesario considerar que el impacto de este delito ha puesto en situación de vulnerabilidad temporal a las mujeres y a sus hijas e hijos, por lo que se hace necesario observar las siguientes pautas de atención:

- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer durante la investigación, y en su caso durante el proceso.
- Actuar con la debida diligencia durante la investigación, a efecto de garantizar la sanción de este delito y en su caso, la justa y efectiva reparación integral del daño sufrido, incluyendo el restablecimiento de su estado psicoemocional.
- Tomar en cuenta para otorgar una atención oportuna y lograr la acreditación del delito, los diversos síntomas que pueden presentar las mujeres que han sufrido violencia, sobre todo los psicoemocionales;
- Efectuar una adecuada observancia de los derechos de las mujeres;
- Omitir cualquier patrón sociocultural de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.
- Observar los compromisos internacionales sobre protección y apoyo a las mujeres.



- Orientar la atención hacia la asesoría, canalización y atención especializada necesaria a favor de las mujeres que reciben violencia.
- No minimizar este delito como asunto privado.
- Observar durante la investigación una actuación profesional y empática con la víctima.

7.7.1 Víctimas extranjeras o migrantes.

Para el caso de víctimas extranjeras la o el Fiscal debe dar aviso desde que se inicie la carpeta de investigación a su embajada o consulado, para efectos de que se actualice la asistencia por sus representaciones diplomáticas, y en caso de ser necesario se designe el traductor para todas y cada una de las diligencias que se den conforme al presente Protocolo. Lo cual puede resultar viable cuando se determiné la nacionalidad, de quien esté en el país por motivos de migración o transito temporal para migrar a otro país.

7.7.2 Víctimas con discapacidad.

Tratándose de víctimas que presenten alguna discapacidad sensorial, se debe aceptar y facilitar la utilización del lenguaje de señas, sistema braille, así como cualquier otro modo alternativo de comunicación en todas las técnicas de investigación. La o el Fiscal debe allegarse de personal especializado para contar con un dispositivo para invidentes y débiles visuales, con los programas de braille o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, que sean suficientes para que la persona con discapacidad se comunique. De igual forma debe permitir que se encuentre acompañada de persona de su confianza durante los actos de investigación.

7.7.3 Víctimas pertenecientes a una comunidad o pueblo indígena.

Las resoluciones de los sistemas normativos internos con que cuenten los pueblos indígenas, deben ser respetadas por las autoridades estatales, siempre y cuando no contravengan el orden jurídico mexicano y con pleno respeto a sus derechos humanos.⁷¹

Lo anterior siempre que se considere la perspectiva de género en dichas soluciones, que no afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas, o el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, como pueden ser los procedimientos de mediación o conciliación.

⁷¹ Ley de Derechos y Culturas de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, artículos 16 y 18.



Si la víctima directa o indirecta integrante de alguna comunidad indígena, tiene como lengua materna una lengua indígena, o no habla español sino un dialecto o lengua indígena, la o el Fiscal debe designar una intérprete certificada en la lengua de que se trate, para lo cual se buscará el apoyo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas Delegación Querétaro, para la debida traducción y asistencia durante las diligencias o audiencias.

7.8 Concurso de delitos.

Los delitos de violencia familiar y lesiones, pueden actualizarse en un mismo evento sin que esto implique una doble recalificación, al tratarse de tipos penales

Tesis: 1a./J.59/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2007788
Primera Sala	Libro 11, Octubre de 2014, Tomo 1	Pág. 536	Jurisprudencia (Penal)

autónomos con características propias, y que protegen bienes jurídicos diferentes, como lo establece la siguiente jurisprudencia:

LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).

En las diversas clasificaciones de los delitos se encuentran los autónomos, que tienen existencia por sí solos y no requieren de otra conducta para su consumación. Ahora bien, por disposición expresa, el delito de violencia familiar previsto en los ordenamientos penales sustantivos del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León (vigente hasta el 27 de abril de 2004) y Puebla (vigente hasta el 10 de octubre de 2012), es autónomo del delito de lesiones, toda vez que de los preceptos que lo tipifican deriva que, además del delito de violencia familiar, puede producirse otro o, al referirse a las sanciones de éste, se establece que se aumentarán o se aplicarán independientemente a las que correspondan por cualquier otro delito. Además, atendiendo a los elementos de los delitos de violencia familiar y de lesiones se corrobora su autonomía, pues si bien es cierto que ambos tienen como elemento común el daño a la integridad física y psicológica, también lo es que los demás elementos son distintos, pues mientras en el de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el delito de violencia familiar sí, ya que deben ser miembros del grupo familiar; además, protegen bienes jurídicos distintos: el de lesiones la



integridad personal y el de violencia familiar el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; de ahí que se trate de dos delitos distintos con características propias y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento,⁷² sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta.

De igual forma debe de considerarse por las o los Fiscales, que la circunstancia agravante del delito de lesiones, en el caso de que el sujeto activo cometa el mismo en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, queda subsumida por el delito de Violencia Familiar, de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial.

7.9 Aviso de la Norma Oficial Mexicana de Salud NOM-046SSA2-2005.

La norma oficial mexicana relativa a los criterios para la prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, prevé que cuando alguna institución de salud tenga conocimiento de casos de violencia familiar, deberá dar aviso al Ministerio Público en los siguientes términos:

1. “Elaborar el aviso al Ministerio Público, mediante el formato establecido en el Apéndice Informativo 1, en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual.
2. En el caso de que la o el usuario afectado presente discapacidad mental para decidir, este hecho se asentará en el aviso al Ministerio Público; corresponde al responsable del establecimiento de salud dar aviso al Ministerio Público y no al médico tratante. La copia del aviso quedará en el expediente de la o el usuario.
3. Ante lesiones que en un momento dado pongan en peligro la vida, provoquen daño a la integridad corporal, incapacidad médica de la o el usuario afectado por violencia familiar y/o sexual o la existencia de riesgo en su traslado, se dará aviso de manera inmediata al Ministerio Público.
4. Informar a la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual o en caso de que por su estado de salud no sea materialmente posible, a su representante legal, siempre y cuando no sea el probable agresor o alguna

⁷² Contradicción de tesis 84/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de agosto de 2014.



- persona que tuviera conflicto de intereses, que la información contenida en el registro de aviso y el expediente pueden ser utilizados en el proceso penal por el Ministerio Público, o por quien asista a la víctima en procesos jurídicos, de conformidad con la legislación aplicable en cada entidad federativa.
5. Cuando él o la persona afectada sea menor de edad o incapaz legalmente de decidir por sí misma, además se notificará a la instancia de procuración de justicia que corresponda.
 6. En los casos en los cuales las lesiones que presente la persona no constituyan un delito que se persiga por oficio, el médico tratante informará a la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual o en caso de que por su estado de salud no sea materialmente posible, a su representante legal, sobre la posibilidad que tiene de denunciar ante la agencia del Ministerio Público correspondiente siempre y cuando no sea el probable agresor, o alguna persona que pudiera tener conflicto de intereses.”⁷³

De lo anterior se desprende que la o el Fiscal que reciba el aviso de la institución de salud, deberá verificar si la víctima aún se encuentra en la misma, y en su caso valorar el traslado a la institución de salud; de así hacerlo deberá ir acompañado de personal médico pericial y de asistencia a víctimas que el caso amerite, a fin de conocer el estado de salud en que se encuentra, y una vez informada de sus derechos decida sobre formular la denuncia correspondiente.

Al ser la violencia familiar un delito de persecución oficiosa, la investigación se iniciará de manera inmediata conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

7.10 Banco Nacional y Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

De conformidad con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la conformación de un Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), que debe ser alimentado por los integrantes del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre los cuales se

⁷³ NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. Punto 6.5.



encuentran los mecanismos de adelantos de las mujeres de cada entidad federativa, por lo que a fin de dar cumplimiento a dicha obligación en el Estado de Querétaro, se ha conformado el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BAESVIM), siendo obligación de la Fiscalía General como parte de las instituciones de la administración pública obligadas a dar atención en el ámbito de su competencia a mujeres víctimas de delito, ingresar la información relativa a los casos de violencia contra las mujeres que recibe, por lo que la o el Fiscal que substancie la carpeta de investigación por el delito de violencia familiar en agravio de mujeres, adolescentes o niñas, deberá supervisar que dicha información se registre en dicho banco, para ello, deberá contar con el consentimiento informado de la víctima, y la autorización o negativa para la captura de datos deberá constar por escrito.

7.11 El imputado.

De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, se denomina genéricamente imputado, a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito⁷⁴, con independencia si se encuentra o no detenido.

Para efectos de observar el debido respeto a los derechos humanos del imputado, las o los Fiscales deben notificarle conforme al artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sus derechos en esta disposición consagrados, siendo los siguientes:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos

⁷⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 112.



que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

- VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva;
- VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos;
- IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente;
- X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;
- XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;



- XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;
- XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;
- XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
- XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;
- XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera.⁷⁵

Cuando el imputado sea detenido en flagrancia, las autoridades que realicen la detención, y las y los Fiscales que reciban la puesta a disposición, de manera inmediata deben notificarle los siguientes derechos:

- I. El derecho a informar a alguien de su detención;
- II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;
- III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;
- IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;
- V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;
- VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y
- VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.⁷⁶

⁷⁵ Ídem, artículo 113.



8. Seguimiento, capacitación, observancia y evaluación del cumplimiento del Protocolo.

8.1 Seguimiento.

Se hace indispensable dar seguimiento a la observancia del presente Protocolo, a fin de que su uso quede integrado al ser y quehacer de la Fiscalía General en materia de investigación del delito de violencia familiar, por lo que su institucionalización, dependerá de que todas (os) y cada una (o) de las y los Fiscales que investiguen este delito y sus auxiliares, por lo que se hace necesario que conozcan los alcances y contenidos del Protocolo.

8.2 Responsables del seguimiento y observancia.

El responsable de coordinar las acciones de seguimiento y observancia del Protocolo, será la Contraloría de la Fiscalía General, quien contará con el apoyo para esos efectos, de las Direcciones de Derechos Humanos, y Jurídica y de Vinculación Institucional.

Entre las acciones de seguimiento, se encuentran las siguientes:

- Proponer la capacitación necesaria e indispensable para materializar todos y cada uno de los procedimientos que establece el presente Protocolo.
- Verificar que los procedimientos se conviertan en una práctica regular en la investigación del delito de violencia familiar.
- Supervisar la incorporación del enfoque de género en las acciones de investigación, de tal manera que se efectúen sin ningún tipo de discriminación y en estricto apego a los derechos humanos.
- Verificar que exista el programa de capacitación anual para la institucionalización y obligatoriedad de la observancia del presente Protocolo.
- Supervisar que se efectué la evaluación de las servidoras públicas y los servidores públicos, que operen el presente Protocolo de investigación del delito de violencia familiar, en relación a las actitudes durante la investigación y entrevista a las víctimas directas y al inculpado, sin criterios de sumisión de

⁷⁶ Ídem, artículo 152.



un género hacia otro y sin discriminación, y en operación de los procedimientos.

- Desarrollar los ajustes que la dinámica de investigación imponga al presente Protocolo.

8.3 Capacitación.

El Instituto del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, debe establecer el programa de Capacitación Anual para la institucionalización y obligatoriedad de la observancia del presente Protocolo.

La capacitación anual será en materia no sólo del uso del Protocolo, su manejo y conocimiento del mismo, sino en particular de sus alcances y categorías que implica, en especial en temas como la debida diligencia, investigación con perspectiva de género, el respeto a los derechos humanos, la no discriminación, la identificación de la violencia de género, el manejo de la técnica de intervención en crisis, el impacto victimal de la violencia familiar, así como actualización de Sentencias y Jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con la materia, criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tesis de Tribunales de Amparo.

8.4 Evaluación y observancia obligatoria.

Se evaluará anualmente la aplicación del Protocolo y de sus operadores conforme lo establezca la Contraloría, para los efectos de realizar los ajustes a que haya lugar, a fin de garantizar la buena práctica e institucionalización de los procedimientos que establece, así como de fortalecer las actitudes de las y los Fiscales respecto a este tipo de investigaciones.

El presente Protocolo es de obligación y observancia para todos y cada uno de las y los Fiscales, así como para sus auxiliares y personal que participe en la investigación del delito de violencia familiar, para los efectos de garantizar una imparcial investigación, el debido proceso y la debida diligencia, así como el acceso a la justicia de víctimas e imputados.



La inobservancia a las disposiciones previstas en el presente Protocolo, generará a la servidora pública o el servidor público que incurra en ello, responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable, así como responsabilidad de naturaleza penal o civil que resultare, en términos de la legislación aplicable en la materia.





II. Segunda parte.

La investigación del delito de violencia familiar.

1. Lineamientos de atención previos al inicio de la carpeta de investigación.

Antes de dar inicio a la carpeta de investigación la o el Fiscal debe tomar en cuenta los siguientes aspectos⁷⁷:

- Escuchar activamente a la víctima.
- Establecer contacto visual.
- Actuar con profesionalismo y empatía.
- Considerar en todo momento los derechos de la víctima, su estado emocional, que la violencia familiar no es un asunto privado, y los síntomas sobre todo psicoemocionales, que pueden presentar ante la violencia que sufren.
- Establecer un ambiente cómodo, privado, y seguro.
- Establecer confianza y seguridad.
- Informar adecuadamente sobre el procedimiento y sus derechos que tiene como víctima.
- Informar que tiene derecho a un asesora (or) jurídica (o) para que le explique a detalle el procedimiento y alcances legales.
- Informar que tiene derecho al servicio gratuito del Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia y sus hijas e hijos que lo requieran; en el que se les proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.
- Informar a las mujeres indígenas víctimas que tienen derecho a ser asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua.
- Brindar el servicio psicológico, sanitario o médico (llamado a la ambulancia para su traslado a algún centro médico hospitalario para su atención).
- Tener una respuesta de calidad y de actitud con la usuaria.
- Mostrar atención en todo momento e informar que puede estar asistido por una persona de su confianza.
- Priorizar la emisión de medidas de protección, cuando así lo amerite.
- Informar el derecho a que se le dicte medida de protección.
- Recibir el apoyo consular.

⁷⁷ Cfr. Ídem, artículo 109.



- Recibir el apoyo gratuito de intérprete o traductor, en caso de no hablar español por ser de procedencia extranjera o integrante de algún pueblo indígena.
- Recibir un trato preferencial si padece una discapacidad, se encuentra embarazada, con problemas de salud o es mayor de edad.

2. Diligencias iniciales y básicas para la investigación del delito de violencia familiar.

De conformidad con la normatividad nacional procesal, toda investigación debe iniciar con el requisito de procedibilidad, en el caso de violencia familiar por tratarse de un delito de persecución oficiosa, bastará la comunicación que realice cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos delictivos.

Iniciada la investigación la o el Fiscal debe realizar ciertas diligencias básicas, siendo las siguientes:

- a) **Registro de inicio de carpeta de investigación.** Se realizará en los sistemas con que cuente la Fiscalía para ese efecto, así como en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
- b) **Registro de lectura de derechos a la víctima.** Los cuáles deben ser explicados de manera adecuada, de tal forma que la mujer los comprenda, reconociéndole su carácter de víctima u ofendida, y cuestionándole si hay duda sobre los mismos. Se recomienda como mínimos los referidos en el Anexo 1 del presente Protocolo.
- c) **Registro de denuncia mediante entrevista.** En que se narren las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, observando las consideraciones especiales que establezca este Protocolo.

La entrevista debe aportar datos valiosos para el esclarecimiento de los hechos, y para establecer la existencia de la violencia familiar. Dadas las circunstancias de sometimiento que pudo haber sufrido la víctima incluso por varios años, se hace necesario efectuar una entrevista y no un interrogatorio, considerando los siguientes lineamientos:

- Realizar de forma semiestructurada, nunca como se señala en apartado que antecede en forma de interrogatorio, y en que se establezcan de manera precisa y detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que es el dato preponderante para establecer el delito.



- Ser enfático en el derecho que tiene la víctima, a la asistencia jurídica, de conformidad con el artículo 20 apartado C de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7, 8, 9, 10, 11 y 12 Ley General de Víctimas y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.
- Dejar registro de consentimiento para la toma de fotografías del cuerpo de la víctima y su anexo a la carpeta.

Entre los datos que resultan necesarios obtener de la misma, se encuentran:

- Filiación de la persona o personas maltratadas.
- Domicilio y teléfono de contacto de éstas.
- Filiación del probable imputado o imputados.
- Domicilio y teléfonos de éstos.
- Establecimiento de la relación familiar, afectiva, o de otro tipo entre la víctima y el probable imputado.
- Tiempo de convivencia con el probable imputado.
- Ocupación, profesión y situación laboral del probable imputado.
- Datos del centro de trabajo probable imputado.
- Situación económica del probable imputado.
- Comportamiento del probable imputado en el cumplimiento de las obligaciones familiares.
- Descripción del temperamento del probable imputado.
- Estado de salud del probable imputado (enfermedades, tratamientos médicos, etc.).
- Adicciones y toxicomanías del probable imputado.
- Lugares que frecuenta el probable imputado.
- Armas que posea el probable imputado (si conoce si su tenencia es legal o ilegal, y si debe portar armas debido a su trabajo).
- Vehículos que utiliza el probable imputado.
- Fotografía actualizada de la víctima.
- Fotografía actualizada del probable imputado.

Con relación a datos del grupo familiar:

- Integrantes del grupo familiar, en su caso, especificando si existen hijas o hijos, comunes o no, y si conviven con la pareja o no, datos de identidad y edad de los mismos.



ESTADO DE
QUERÉTARO

- Existencia de procedimientos civiles de separación, o divorcio y, en tal caso, juzgado en el que se tramitaron, o se están tramitando, y medidas que se han adoptado en relación con el uso de la vivienda y la custodia de las hijas e hijos, si los hubiera.
- Situación laboral de la víctima.
- Situación económica de la víctima.
- Dependencia económica, en su caso, de la víctima respecto del probable imputado.
- Situación laboral de otras víctimas que convivan con ella (ascendientes, o descendientes).
- Situación económica de otras víctimas que convivan con ella (ascendientes o descendientes).
- Situación en que se encuentran las hijas o hijos menores de edad que de ella dependan, si los hay.
- Lugares que frecuenta la víctima (lugares de trabajo, ocio, colegios, etc.).

Datos de la vivienda y patrimonio:

- Régimen matrimonial (ganancial, separación de bienes), si estuvieran casados.
- Tipo de vivienda familiar (propiedad, alquiler u otra).
- Medidas de seguridad con que cuenta la vivienda.
- Situación de la vivienda (en comunidad, zona urbana o aislada).
- Otras viviendas de su propiedad o del probable imputado.
- Vehículos propiedad de la víctima.
- Familiares o amigos que puedan prestarle cualquier tipo de ayuda.

Con relación a los hechos:

- El relato debe ser cronológico, claro y preciso, se solicitará que exponga los hechos con sus propias palabras, no debiendo modificar sus expresiones en atención a la eventual crudeza de las mismas.
- Precisión del lugar de los hechos.
- Fecha o fechas en que se produjeron.
- Tipo de violencia sufrida ya sea física o psicológica, y modo de ejercerla con la mayor precisión, asentando fielmente las palabras, insultos, amenazas utilizadas, acciones u omisiones, en que se establezcan los medios de comisión.





- Estado de salud de la mujer víctima del delito (enfermedades, tratamientos médicos, etc.).

- Hechos anteriores similares, aunque no hayan sido denunciados.
- Denuncias formuladas por hechos anteriores, si recuerda cuándo y ante quién.
- Si goza del amparo de alguna orden de protección.
- Si el maltrato se ha producido en presencia de niñas, niños y adolescentes.
- Si algún otro miembro de la unidad familiar o conviviente ha sido, igualmente, objeto de malos tratos por el probable imputado.

d) Aplicación de instrumentos para valoración del riesgo. Esta diligencia no es propiamente dirigida a la investigación del delito, sin embargo, se considera primordial al tratarse de acciones para establecer la necesidad de emisión de medidas y órdenes de protección. Los instrumentos son previstos en los Protocolos en materia de emisión de medidas y órdenes de protección con que cuente el Estado y aplicables a la Fiscalía General.

e) Intervención inmediata de atención integral, a la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas. Cuyas especificaciones de atención integral se detallan en apartado distinto de este Protocolo, debiendo considerar de forma prioritaria la atención psicológica de urgencia, y la atención de trabajo social para identificación de necesidades inmediatas.

f) Intervención a instituciones de salud. A efecto de proporcionar la atención médica de urgencia que corresponda, atendiendo a la gravedad de su estado físico.

g) Entrevista de testigos. Que corroboren el dicho de la víctima de delito, pudiendo ser familiares, amigos, vecinos, etc.

h) Intervención de los servicios periciales. Para emisión de dictámenes de acuerdo a los indicios o datos obtenidos.

Los dictámenes de mayor urgencia, son los que corresponden al área de medicina legal, relativos a:



- Certificado de estado físico y previo de lesiones, que nos permita no perder ninguna evidencia del hecho delictivos.

Otras intervenciones que pueden resultar necesarias para la investigación del delito, se detallan en apartado distinto de este Protocolo.

- i) **Intervención a la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas.** Para emisión de informe psicológico, en que se establezca la afectación en las esferas cognitiva, conductuales, afectiva y somático de la víctima de delito, y la existencia de daño emocional en su persona.

Será proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas si es durante la investigación preliminar; si la suspensión condicional del proceso resulta improcedente, podrá en aquellos casos en que resulte necesario, solicitarse a los servicios periciales que elabore el dictamen psicológico respectivo, con estas mismas características.

- j) **Intervención a la policía de investigación del delito.** A efecto de que inicie con la investigación de los hechos; realice inspección de lugar en donde sucedieron los mismos de ser procedente, en su caso la preservación de éste para su procesamiento pericial, supervisando que se sigan los procedimientos de cadena de custodia; revisión de antecedentes penales del probable imputado, así como verificación de sus datos de localización, centro laboral, arraigo en el Estado; obtención de registros fotográficos o datos video grabados; búsqueda, localización y entrevistas de testigos.

Otras intervenciones que pueden resultar necesarias para la investigación del delito, se detallan en apartado distinto de este Protocolo.

- k) **Datos de prueba para establecer parentesco y calidad de la víctima con documentales o testigos.**

Resulta indispensable establecer el entroncamiento familiar, el parentesco, así como la calidad específica de las víctimas, con elementos fidedignos que refuercen lo dicho por la víctima.

Calidad de la víctima:	Datos de prueba para acreditación:
Cónyuge	Acta de matrimonio





Concubina o concubinario	Testimoniales o documentales
Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado	Acta de nacimiento
Pariente colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado	Acta de nacimiento
Tutor o curador	Resolución judicial en que se confiera la tutela y testimoniales
Adoptante o adoptado	Acta de adopción o sentencia
Unión fuera de matrimonio llevando relación de pareja	Testimoniales, puede incluir amasiatos, o relaciones de hecho, sin distinción de sexo
Relación de cualquier otra naturaleza, que implique la sujeción del pasivo a la custodia, protección o cuidado del activo, aun cuando los sujetos no convivan en el mismo domicilio	Testimoniales, puede incluir relaciones paterno-filiales como padrinos, o de noviazgo

Resulta importante que las y los Fiscales, consideren dentro de estas relaciones de hecho o de cualquier otra naturaleza, según el texto del tipo penal de violencia familiar, las de noviazgo y de ex parejas.

Como antecedente de interpretaciones de normas jurídicas realizadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en estos supuestos, se cita la siguiente tesis aislada:

Tesis: I.6o.P.131 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	163247
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXII, Diciembre de 2010	Pág. 1925	Tesis Aislada (Penal)

VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA. EL NOVIAZGO FORMA PARTE DE LA RELACIÓN DE HECHO QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El delito de violencia familiar equiparada previsto en el artículo 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal exige, como uno de los elementos del tipo penal, que exista entre activo y pasivo una "relación de hecho"; asimismo, la fracción II, in fine,



precisa que se actualiza aquel ilícito cuando los sujetos "mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio".

Ahora bien, de la interpretación de la exposición de motivos que dio origen a la llamada relación de hecho, es posible advertir que dicha figura se hace extensiva no sólo al amasiato y a las ex parejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas. Por ello, es posible afirmar que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, no sólo en relaciones existentes entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toma en cuenta al noviazgo como una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación.⁷⁸

3. Diligencias para acreditar la responsabilidad penal.

Para efectos de establecer la responsabilidad penal del inculpado, es medular la entrevista de la ofendida, por lo que garantizará mayor éxito seguir la estructura ya establecida en apartados anteriores.

Todos los datos probatorios obtenidos, de las diligencias descritas y desahogadas en el punto 2 de la segunda parte de este Protocolo, permitirán establecer la responsabilidad del imputado, y adicionalmente abonará a la investigación, el desahogo de las siguientes diligencias:

- a) **Entrevista del imputado.** En que se puedan establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como los medios comisivos.

Medios comisivos:

- Verbales
- Mecánicos
- Físicos
- Químicos

- b) **Solicitud de Informes a instituciones públicas o privadas.** Relativo a antecedentes de violencia en agravio de la víctima.

⁷⁸ Sexto Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito. Amparo directo 249/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Margarita J. Picazo Sánchez.





Debe considerarse que a pesar de ser la dinámica psicosocial de la violencia familiar cíclica y recurrente, para la acreditación del tipo penal no es necesaria esta característica, tal y como lo han señalado los Tribunales Colegiados de Circuito.

La descripción típica de la violencia familiar en nuestro Código Penal, no exige una conducta recurrente, estableciéndose que no es un delito continuado, por lo que debe considerarse agotado con un sólo evento.

4. Diligencias en caso de puesta a disposición de persona detenida.

En el caso de que la persona a la que se le imputa el delito, sea puesta a disposición de la Fiscalía, además de las diligencias ya establecidas en los apartados que anteceden, se realizarán las siguientes:

- a) **Recepción del informe en que se registra la detención.** Verificando que contenga el nombre y en su caso alias de la persona detenida; su media filiación; circunstancias de la detención, lugar, hora y motivo de la misma; nombres de quienes efectuaron la detención, y en caso de ser elementos policiacos, la corporación y cargo.
- b) **Notificación de derechos a la persona detenida.** Conforme lo establecido en el punto 7.12 de la primer parte del presente Protocolo.
- c) **Entrevista de la persona o elemento policiaco que efectuó la detención.** En que se establezcan la forma en que se llevó a cabo la detención, así como las personas que participaron en ella; además de los hechos delictivos con circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- d) **Registro de la calificación de la detención.** En que se establezca si se actualizan los supuestos de flagrancia previsto en las normas aplicables.
- e) **Registro que ordena la libertad o su retención.** En el caso específico del delito de violencia familiar, se trata de un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa, por lo que si la o el Fiscal, decide no solicitar prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer su libertad, o imponerle una medida de protección de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



Si decreta la libertad, la o el Fiscal lo revendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido, y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.⁷⁹

- f) **Registro de designación de defensor público o particular.** Realizada por la persona puesta a disposición.
- g) **Aceptación y protesta del cargo de defensor.** Por parte del abogado designado por la persona puesta a disposición.
- h) **Entrevista de la persona puesta a disposición.** En caso de que así sea su deseo, y con la debida asistencia de su defensor.
- i) **Intervención a servicios periciales.** En el área de medicina legal, para su exploración física e integridad física de la persona puesta a disposición, en que se establezca la existencia de lesiones que hayan podido ser producidas por la víctima durante los hechos como consecuencia de actos de defensa; en el área química en caso de ser necesario estudio toxicológico; obteniendo las autorizaciones judiciales en los casos que resulte legalmente necesario; y las demás que resulten necesarias.
- j) **Emitir la determinación que corresponda conforme a derecho.** En el caso del delito de Violencia Familiar,

Es importante considerar en el desarrollo de la investigación, que los estudios de personalidad que tradicionalmente se hacían a los imputados para efectos de individualizar la pena, hoy la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha considerado inconstitucionales, señalando "ninguna persona debe ser castigada por quién es, por cómo ha vivido su vida, o bien, por el hecho de representar un cierto nivel de "peligrosidad" social, sino sólo por las conductas delictivas que comprobadamente cometió"⁸⁰.

Lo que se traduce en la inaplicabilidad de estos para el imputado.

⁷⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 140.

⁸⁰ Amparo directo en revisión 3292/2012 Resuelto por la 1ª. Sala De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



5. Acreditación del daño y su cuantificación.

Para acreditar el daño que la víctima, sus hijas e hijos han sufrido, tanto físicamente, si hay lesiones, como psicoemocionalmente, se hace necesario incorporar los siguientes datos probatorios:

Dictámenes periciales médicos.	En los que se establezcan con exactitud las lesiones y su clasificación legal, la presencia de alguna incapacidad o de secuelas funcionales, como consecuencia de las lesiones inferidas.
Informe psicológico	En que se establezca la afectación emocional, conductual y cognoscitiva, de la víctima del delito de violencia familiar, y la cuantificación del daño moral.
Dictamen pericial psicológico.	En que se establezca la afectación emocional, conductual y cognoscitiva, de la víctima del delito de violencia familiar, y la cuantificación del daño moral. Lo anterior a solicitud excepcional de la o el Fiscal, cuando identifique desde el inicio de la investigación que existen altas posibilidades de llevar el caso a juicio, y no se haya dado la intervención a la Dirección Ejecutiva de Víctimas.

Resulta viable según sea el caso, considerar datos de prueba que adicionalmente establezcan lo relativo a:

- a) Tratamiento médico necesario.
- b) Tratamiento psicológico, para eliminar los síntomas generados por la conducta violenta.
- c) Tratamiento psiquiátrico, si se estimara necesario en atención a la afectación.
- d) Documentales que establezcan gastos realizados por concepto de gastos hospitalarios, consultas médicas, medicamentos, adquisición de aparatos de rehabilitación, ortopédicos, terapias físicas y psicológicas.
- e) Entrevista que se realicen a expertos públicos o privados en determinada especialidad.
- f) Informes de instituciones públicas o privadas con relación a la necesidad de atención médica o psicológica.





A las y los profesionales en psicología, se les solicitará la valoración del daño de la violencia familiar en las áreas que señala el presente Protocolo, mediante exploración de los síntomas señalados.

La parte más compleja de acreditar, es la relativa a la cuantificación sobre cómo eliminar el daño sufrido y los síntomas presentes, que por supuesto hace necesaria una intervención psicoterapéutica efectiva.

Existen diversos modelos en el país, siendo el más frecuente el de la Terapia Cognitiva Conductual o la Gestalt, por lo que a partir de la existencia de los síntomas, es necesario se recomiende el número de sesiones semanales en psicoterapia individual y grupal, por parte de la o del profesional de psicología.

Teniendo en ambas modalidades, el número de sesiones requeridas y la temporalidad en que deben realizarse, podrá determinarse un pronóstico para lograr eliminar el impacto del delito, es decir el daño.

Con ello es necesario realizar un estudio de mercado en el Estado de Querétaro, sobre los costos de las sesiones psicoterapéuticas, buscando en primera instancia los otorgados por algunas instituciones públicas especializadas de bajo costo, y otros de alto costo de instituciones de atención psicoterapéutica, para proceder a determinar la media aritmética del costo de sesión individual y de la grupal.

Determinado el costo se procederá a multiplicar el mismo por el número de sesiones individuales y por las grupales, estableciéndose por lo tanto la cuantificación.

El tiempo de tratamiento depende del grado de afectación de la víctima, y de los síntomas que presente.

El informe señalado debe reflejar la afectación o daño en los diferentes ámbitos.

- ✓ Cognitivo
- ✓ Conductual
- ✓ Afectivo
- ✓ Psicosomático

Como ya había sido referido anteriormente en este Protocolo, las y los Fiscales pueden solicitar al Juez de Control, la imposición de medidas cautelares a cumplir por el probable imputado durante el periodo de suspensión condicional del proceso, que benefician a la víctima, entre las cuales se encuentran:

ESTADO DE
QUERÉTARO

- ✓ Residir en un lugar determinado.
- ✓ Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.
- ✓ Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.
- ✓ Cumplir con los deberes de deudor alimentario.
- ✓ Cualquier otra condición que a juicio del juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

La o el Fiscal y la víctima, tienen la posibilidad de manifestar su oposición a las condiciones a las que considera debe someterse el imputado, o solicitar la imposición de otras diferentes, debiendo justificar adecuadamente la necesidad.

6. Atención a mujeres víctimas de violencia familiar.

La atención psicojurídica a la víctima es fundamental porque garantiza los derechos previstos en el artículo 20, apartado C de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, su otorgamiento debe ser inmediato y sin dilaciones en los casos en que la víctima no esté en condiciones para responder detalladamente la entrevista, para hacer un efectivo acompañamiento a las víctimas directas e indirectas.

Desde el inicio de la carpeta de investigación, se debe garantizar la atención psicojurídica, en los casos en que la víctima no esté en condiciones para responder detalladamente la entrevista, lo cual se logrará mediante la intervención que las y los Fiscales den a la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas.

6.1 Consideraciones básicas de atención.

La atención a víctimas corresponde a todas (os) y cada una (o) de las servidoras públicas y los servidores públicos inmersos en la investigación, y no sólo al personal de la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas, que tiene esa vocación de servicio.

Es una de las características de toda atención victimal, que sea interdisciplinaria y psicojurídica, y nunca fragmentada.

Por lo cual los involucrados en la atención de las víctimas del delito, incluyendo las áreas de la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas, tomaran en consideración lo siguiente:





- Crear empatía.
- No re victimizarla.
- No juzgarla o poner en duda su dicho.
- No hacer críticas sobre su permanencia en una relación violenta.
- Prever que reciba los servicios a los que tiene derecho y que deban de gestionarse en atención a su estado transitorio de riesgo o vulnerabilidad, ocasionado por la violencia vivida.
- No cansarla.
- Crear un ambiente de respeto, confianza y seguridad.
- Conocer en la medida de lo posible la dinámica de la teoría del maltrato a efecto de entender la victimización de estos eventos.
- Omitir criterios reduccionistas sobre la violencia familiar.
- Observar si se encuentra en crisis emocional, o bien si, sus síntomas están dentro de los parámetros normales de alteración.
- Valorar jurídicamente la intervención de la asesoría jurídica.

La atención a víctimas requiere parámetros mínimos para crear esas condiciones señaladas como son:

- Situación biopsicosocial.
- Lugar donde se atiende a la víctima.
- Valorar el estado emocional y físico de la víctima, priorizar la atención que se requiera y canalizarla.

6.2 Valoración del impacto del delito de violencia familiar.

Este delito frecuentemente es minimizado, porque se confunde con conflictos en la familia o en la pareja, y existe la creencia que las personas permanecen en esta dinámica por seguridad.

Por eso se hace necesario valorar el impacto del delito, tanto porque el ejercicio de la violencia psicoemocional es un medio de comisión, como para acreditar el daño sufrido, y que éste pueda ser reparado en el momento procesal oportuno, considerando para la atención psicoterapéutica y la elaboración de los informes, la sintomatología que presenta destacando:

- ✓ Disminución en la capacidad de toma de decisiones
- ✓ Disminución de la autoestima
- ✓ Dependencia
- ✓ Miedo





- ✓ Inseguridad
- ✓ Aislamiento social y familiar
- ✓ Sumisión
- ✓ Conformismo
- ✓ No expresan su afecto
- ✓ Agotamiento emocional y físico
- ✓ Normalización de la violencia
- ✓ Somatización
- ✓ Deterioro de la autoimagen
- ✓ Interiorización de la culpa
- ✓ Vergüenza
- ✓ Rasgos depresivos
- ✓ Rasgos ansiosos
- ✓ Recuerdos intrusivos de los hechos.
- ✓ Desajuste laboral y/o escolar
- ✓ Alteración en los hábitos alimenticios y de sueño
- ✓ Desintegración del núcleo familiar
- ✓ Conductas auto lesivas
- ✓ Adicciones
- ✓ Sentimientos de inferioridad
- ✓ Preocupación por su futuro
- ✓ Desesperanza
- ✓ Minusvalía
- ✓ Dificultad para confiar
- ✓ Preocupación por la reproducción de la agresión
- ✓ Sentimientos de soledad
- ✓ Vulnerabilidad
- ✓ Impotencia
- ✓ Frustración

No todos los síntomas se presentan en todos los casos de violencia, esto va a depender de la frecuencia, cronicidad, tiempo de exposición y la capacidad de la persona de procesar la violencia vivida.

La atención psicológica inicia cuando se tiene contacto con la víctima, para efectos de atender la crisis existente.

Se debe considerar, que quien vive una dinámica de violencia familiar generalmente acude a presentar una denuncia después de haber vivido el evento, y quien la





violenta puede favorecer por la cercanía y tiempo que comparte con la víctima, que desista de su cometido.

De ahí la importancia de establecer un vínculo profesional con la víctima en el momento en que acude al Centro de Justicia de las Mujeres, a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, o a las Unidades que se encuentran en los distintos municipio

Con posterioridad y durante la integración de la carpeta de investigación, la atención emocional es muy importante para facilitar la toma de decisiones de la víctima, e iniciar con procesos psicoterapéuticos que vayan apuntando a su asertividad y autonomía, que han sido colapsadas por el ejercicio de la violencia.

La toma de decisiones le permitirá romper la dinámica de violencia y fortalece sus acciones jurídicas, en el ámbito penal y civil.

La posibilidad empática con quien proporciona apoyo psicoemocional, y quien hace su valoración para el informe psicológico, facilita una atención puntual y efectiva a las víctimas directas e indirectas de este tipo de violencia.

6.2.1. Solicitud de informe psicológico.

La o el Fiscal solicitará a la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas, un informe psicológico en que se establezca la existencia del daño psicoemocional, y consuetamente la existencia de los medios que alteraron la integridad psíquica de la víctima en sus áreas cognitivas, conductuales, afectivas y somáticas.

Adicionalmente se solicitará se informe, cómo pueden acotarse o eliminarse los signos y síntomas que dejaron los medios emocionales violentos en la víctima y su posible cuantificación.

La solicitud para la acreditación del daño en esas áreas así como la cuantificación del mismo es responsabilidad directa de la o el Fiscal.

Los síntomas detectados con más frecuencia en las víctimas con motivo del daño, varían de persona a persona y también por las circunstancias en las que se presenta el evento violento, identificar el daño es una de las prioridades del informe; por lo que éste tendrá dos importantes funciones:

- ✓ La acreditación del daño y consecuente existencia de los medios que lo ocasionaron, que en este caso son psicoemocionales.





- ✓ La posibilidad de que sea reparado mediante una intervención psicoterapéutica.

Los principales síntomas en las víctimas de la violencia familiar, son:

- ✓ Baja autoestima
- ✓ Ataques de pánico
- ✓ Ansiedad
- ✓ Nerviosismo
- ✓ Interiorización de culpa
- ✓ Codependencia
- ✓ Tristeza
- ✓ Miedo
- ✓ Estado de alerta constante
- ✓ Alteraciones del sueño
- ✓ Problemas en la relaciones sociales e interpersonales
- ✓ Síntomas psicosomáticos (cefaleas, dolores gastrointestinales, dolor muscular, problemas de atención, etc.).

Por lo cual todo informe debe considerar el impacto del delito en las víctimas en estos ámbitos, lo cual podrá lograrse no sólo con la entrevista psicológica, y las pruebas proyectivas, sino en particular con las escalas de ansiedad que tienen mayor rango de confiabilidad, y que son de carácter psicométrico, no siendo viable los estudios de personalidad en la víctima.

Las víctimas pueden ponerse en riesgo al convivir con una persona violenta, pero no son responsables de la violencia, el único responsable de la violencia es quien la ejerce.

6.3 Derechos de las mujeres víctimas del delito de violencia familiar.

Los derechos de las víctimas del delito de violencia familiar, los encontramos en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque en especial en esta materia encontramos otros derechos, en las leyes especiales de la materia como son la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, y por supuesto la Ley General de Víctimas.



Destacando como los más significativos lo que se han señalado en el presente Protocolo respecto a las contraindicaciones procesales, y en especial a los criterios de oportunidad.

Tienen derecho a contar con una o un asesora (or) jurídica(o), que la asista desde el inicio de la carpeta de investigación, hasta la emisión de una sentencia, si se llega a esta fase. Siendo los tres momentos más significativos los siguientes:

- Al tramitarse las medidas y órdenes de protección, y valorarse el riesgo.
- Al solicitarse la vinculación a proceso, al ser el momento en que se exponen los datos de pruebas que establezcan la existencia del delito de violencia familiar y la probabilidad de que el imputado participó en él.
- Al verificarse la audiencia donde el imputado solicite la suspensión condicional del proceso, y la víctima tendrá que estar de acuerdo con la misma y con el plan reparatorio.

Para lo cual se estima que previamente, la (el) asesora (or) jurídica (o) ha verificado que existan las documentales debidas, para la acreditación y cuantificación del daño psicoemocional y material si existiera, para efectos de tener un parámetro sobre el cual argumentar.

La Ley General de Víctimas, impone la obligación a los Ministerios Públicos y a las Procuradurías de las entidades federativas de llevar un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión, y establece que los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva, serán sancionados.⁸¹

6.4 Asesoría Jurídica.

Independientemente de que exista una ruta crítica que siga la (el) asesora (or) jurídica (o) para asistir a la víctima de la violencia familiar, se destacan las siguientes etapas:

- Ayuda inmediata.

⁸¹ Ley General de Atención a Víctimas, artículo 17.



Evaluación de riesgo y necesidad imperante a efecto de realizar acompañamientos en denuncias o solicitud de medidas cautelares o de seguridad.

- Investigación preliminar, respecto de la cual debe:

- ✓ Explicar a la víctima el alcance y trascendencia de los exámenes a los que podrá someterse.
- ✓ Solicitar las medidas y de protección a la Fiscalía en los casos que sea necesario o, en su caso, las medidas cautelares y/o providencias precautorias al juez de control.
- ✓ Revisar que las actuaciones de investigación se realicen conforme a los protocolos específicos de cada delito.

- Audiencia inicial, respecto de la cual debe:

- ✓ Informar y explicar a la víctima el desarrollo de la audiencia y la posibilidad de suspensión del proceso;
- ✓ Indicar a la víctima sobre el derecho del imputado a declarar o no;

- Investigación complementaria o preparación de juicio oral, respecto de la cual debe:

- ✓ Recabar y poner a disposición de la Fiscalía, en forma oportuna y efectiva, los elementos probatorios para la formulación de la acusación. En caso de no ser aceptados y desahogados, acudir al juez de control para revisión de la eventual omisión por parte de la o el Fiscal.
- ✓ Dar seguimiento al cumplimiento a las medidas cautelares impuestas por la autoridad.

- Audiencia de suspensión condicional del proceso, respecto de la cual debe:

- ✓ Representar jurídicamente a la víctima con relación a la solicitud del imputado sobre la suspensión condicional del proceso.
- ✓ Manifestar la oposición o no de la víctima a dicha suspensión, y proponer al Juez de Control medidas a las que deba sujetarse el imputado.





- ✓ Solicitar la modificación del plan de reparación del daño propuesto por el imputado.

En caso de que no se decrete la suspensión condicional del proceso, se continuará con la ruta de asistencia jurídica.

- Audiencia de procedimiento abreviado, respecto de la cual debe:

- ✓ En coordinación con la o el Fiscal supervisar la solicitud y requisitos de la audiencia, a fin de brindar la asesoría jurídica correspondiente a la víctima.
- ✓ Hacer las manifestaciones correspondientes relativas a la solicitud del pago de la reparación del daño y su acreditación.

- Audiencia intermedia, respecto de la cual debe:

- ✓ Orientar y asesorar a la víctima sobre la notificación del escrito de acusación que formuló la o el Fiscal, e informar que cuenta con tres días para:
 - a) Constituirse como coadyuvante en el proceso.
 - b) Señalar los vicios formales de la acusación, ofrecer medios de prueba para complementar los del Fiscal y solicitar la reparación del daño.
 - c) Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación de la o el Fiscal, y
 - d) Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.
- ✓ Asesorar a la víctima de la existencia de otros medios probatorios que se estimen necesarios para complementar la acusación de la o el Fiscal.
- ✓ Auxiliar en el ofrecimiento y admisión de medios de prueba.
- ✓ En coordinación con la o el Fiscal supervisar la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio.
- ✓ Orientar, asesorar e intervenir en favor de la víctima en la audiencia intermedia.
- ✓ Intervenir y replicar la inclusión de pruebas en el orden que lo autorice el órgano jurisdiccional.





- Audiencia de juicio oral, respecto de la cual debe:

- ✓ Informar a la víctima sobre el desarrollo de la audiencia de juicio oral, así como orientar sobre su participación al testificar en la misma.
- ✓ Preparar sus manifestaciones para el alegato de apertura y el de clausura.
- ✓ Orientar a la víctima sobre la aceptación de acuerdos probatorios.
- ✓ Preparar el interrogatorio con los testigos y personal pericial propuestos por la parte acusadora, así como los contrainterrogatorios.
- ✓ Asistir a la lectura de la sentencia.

- Audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, respecto de la cual debe:

- ✓ Exponer alegatos de apertura con relación a las pretensiones de la víctima.
- ✓ Participar en el desahogo de los medios de prueba.
- ✓ Interrogar y contrainterrogar a los órganos probatorios que desahoguen las partes.
- ✓ Formular alegatos de clausura.
- ✓ Revisar, junto con la víctima, la legalidad de la sentencia y, en su caso, interponer recurso de apelación.

7. Intervención pericial.

La investigación científica de la violencia familiar, se encuentra a cargo de los servicios periciales en sus diversas especialidades, siendo importante que en cada uno de las pruebas que se le practique a las víctimas directas e indirectas del delito, se les explique detalladamente en qué consisten y los alcances de las mismas, obteniendo invariablemente y sin excusa alguna, el consentimiento informado para los efectos de someterse a las pruebas periciales correspondientes.

Es muy importante que al acudir la víctima a recibir atención pericial, sea acompañada por una persona de su confianza.

Las pruebas periciales más significativas y frecuentes en la investigación del delito de violencia familiar, son:





Especialidad	Solicitud por parte de la o el Fiscal.
Medicina Legal	Certificación de estado físico y lesiones causadas por la comisión del delito de violencia familiar, clasificación médico legal de las lesiones.
Psicología	Determinar el daño emocional, cognitivo, somático y conductual de la víctima, y cuantificación del daño moral. Lo anterior solo en aquellos casos en que no se haya dado intervención a psicólogos de la Dirección Ejecutiva de Víctimas, ante las altas posibilidades de llevar el caso a juicio.
Criminalista de campo.	Búsqueda de indicios en los lugares de los hechos o de hallazgo, derivados de la comisión del delito de violencia familiar.

Es responsabilidad de las y los Fiscales la adecuada y exacta solicitud del dictamen pericial en atención a los elementos que se requieren acreditar del hecho delictivo.

7.1 Lineamientos de la intervención pericial.

7.1.1 Atención inmediata a las víctimas, enviadas por las y los Fiscales para la realización de la peritación correspondiente.

7.1.2 Brindar el tiempo suficiente y necesario a cada una de las víctimas u ofendidas que son atendidas por personal pericial, y dar información sobre las características de la prueba a efectuarse a la víctima, obteniendo el consentimiento informado.

7.1.3 Realización de dictámenes y peritajes claros, objetivos e imparciales.

El consentimiento informado en caso de niñas y niños, debe ser otorgado por quien ejerza la patria potestad o tutela.

El dictamen pericial debe contar los siguientes elementos:

1. Fecha y hora de elaboración.
2. Número de dictamen o peritaje.
3. Número de carpeta de investigación.
4. Número de oficio de petición.
5. Autoridad que solicita.
6. Tipo de dictamen solicitado.





7. Fundamento legal para su emisión.
8. Marco teórico.
9. Consentimiento informado anexo.
10. Descripción de técnicas y metodologías de elaboración.
12. Planteamiento del problema.
13. Resultados y conclusiones.
14. Nombre, firma y cédula profesional de la perita o el perito que lo elabora

7.1.4 La perita o el perito debe explicar en palabras sencillas y claras a la víctima u ofendida del delito, el motivo por el cual es enviada para la realización de una valoración en la especialidad de que se trate.

De manera específica en el área de medicina, debe evitarse cualquier comentario prejuicioso relacionado con los motivos por los que se ha permitido la violencia, o inquirir las razones por las cuales no ha dejado la relación violenta.

7.2 Dictamen en materia de medicina legal.

Es uno de los dictámenes más importantes para la acreditación del delito de violencia familiar, al ser violencia física la que se ejerce con mayor frecuencia en la víctima u ofendida.

La o el Fiscal debe ir requiriendo los mismos, de acuerdo al momento en que se presente la víctima, o bien, dando continuidad a sus lesiones, por lo que puede solicitar uno o varias intervenciones de acuerdo a lo que la autoridad ministerial requiera establecer por medio de los dictámenes, a lo largo de la carpeta de investigación, pero en todos ellos debe observarse:

- Que la víctima sólo mostrará a la perita o el perito la zona corporal lesionada.
- La perita o el perito deberá dar a la víctima, una hoja de información victimal en la cual se explique el procedimiento que será realizado por el personal médico pericial.

Dentro de toda la gama de dictámenes médicos tenemos las variantes más significativas:

7.2.1 Previo de lesiones. En dicho dictamen se debe plasmar cada una de las lesiones y su localización anatómica. Así como su clasificación médico legal y de ser posible manifestar la presencia de algún tipo de incapacidad.



7.2.2 Ampliación de dictamen. Este dictamen es importante toda vez que el objetivo de este documento pericial, es extender lo manifestado en el certificado previo de lesiones. Es muy importante porque con otra temporalidad y con estudios de laboratorio, imagen y valoraciones médicas por áreas especiales, se puede ampliar el certificado previo ya existente, y se pueden respaldar lesiones internas que incluso como consecuencia requieran una reclasificación. A fin de que la autoridad ministerial lo tome en cuenta para la reparación del daño, o invocado para el dictado de sentencia.

7.2.3 Ratificación de dictamen. Este tipo de dictamen se utiliza cuando la autoridad solicita a la perita o el perito, revise el contenido de un dictamen ya realizado en la persona de la víctima del delito o imputado, y después de haberlo examinado está totalmente de acuerdo con su contenido, informando que no corresponde realizar ningún cambio, por tal se ratifica.

7.2.4 Rectificación de dictamen. Este dictamen se utiliza para subsanar algún error cometido en el llenado o la redacción del mismo y es advertido por la o el Fiscal, o bien por la propia perita o perito.

7.2.5 Reclasificación de lesiones. Este dictamen es útil cuando después de la realización de un certificado previo de lesiones, la víctima lesionada acude a recibir atención médica clínica, derivado de ello le realizan un diagnóstico respaldado con estudios de imagen o laboratorio y cuentan ya con un diagnóstico más certero que puede agravar o aminorar lo manifestado en el dictamen ya elaborado. Dicho dictamen nos da la posibilidad de reclasificar las lesiones existentes en el certificado.

7.2.6 Definitivo de lesiones. Este dictamen se realiza después de que la víctima del delito, termine su tratamiento médico y su rehabilitación si fuera el caso, y lo que pretende es demostrar la ausencia o bien la presencia de secuelas funcionales existentes. Siendo de utilidad para efectos de la reparación del daño.

7.2.7 Estado físico. Este dictamen generalmente se utiliza en niñas, niños, y adolescentes y en personas adultas mayores. Dentro del contenido del dictamen se encuentra:

- Existencia de lesiones al exterior.
- Orientación en lugar tiempo y persona.
- Estado toxicológico clínico.
- Existencia o no de algún tipo de discapacidad o malformación congénita aparente.



- Edad clínica.
- Estado nutricional clínica.
- Edad púber o no púber.

Este dictamen sirve para respaldar la edad clínica de la persona dictaminada, establecer en qué condiciones generales se encuentra y enviarla de ser posible a atención medica hospitalaria si es que así lo requiere.

7.2.8 Estado actual. Este dictamen se agrega al previo de lesiones ya existente, y se respalda la evolución médica de la víctima, de esta manera se puede ir reclasificando, o detectando secuelas físicas. Se usa en la toma de decisiones para la reparación del daño y dictado de sentencias.

7.2.9 Edad clínica. Este dictamen es de utilidad para calcular la edad por medio de la exploración clínica, cuando la mujer víctima del delito, se encuentra sin posibilidades de aportar su edad.

7.2.10 Dictamen toxicológico clínico. Determinar si la persona evaluada presenta datos clínicos de intoxicación por algún tipo de sustancia.

7.2.11 Integridad física. (Para Imputados) Determina la existencia o no de lesiones recientes y su localización anatómica.

7.3 Criminalística.

Como en todos y en cada una de las intervenciones periciales en materia de Criminalística lo fundamental es:⁸²

- I. Investigar técnicamente y demostrar científicamente la existencia de un hecho en particular probablemente delictuoso.

En materia de violencia familiar, investigar técnicamente todo indicio, huella, vestigio de violencia familiar, en lugares objetos, demostrando dicha violencia con método y técnica científica, para acreditar la comisión del delito.

- II. Determinar los fenómenos y reconstruir el mecanismo del hecho, señalando los instrumentos u objetos de ejecución.

⁸² Montiel Sosa Juventino, Criminalística Tomo 1, Editorial Limusa, México 1997, página 37.



Determinar cuáles fueron los posibles mecanismos de violencia hacia la víctima y sus resultados, señalando: instrumentos y objetos utilizados en dicha conducta, para reconstruir el hecho que provoco y produjo esa violencia física o psicológica.

III. Aportar indicios para la identificación de él o los presuntos autores.

Aportar prueba de los indicios de la violencia, en posesión de la víctima-victimario, y las evidencias que acrediten la participación del sujeto activo en la comisión del delito de violencia familiar.

IV. Aportar las pruebas indiciarias para establecer el grado de participación de el o los presuntos autores y demás involucrados.

Evidencias de las huellas de violencia física en víctima, los daños en los bienes muebles o inmuebles, en animales o mascotas propiedad de la víctima.

7.3.1 Fundamento técnico.

El estudio técnico criminalístico se fundamenta en el método científico, aplicando además, otros métodos como el **deductivo**, con una premisa mayor cuyo fundamento es una generalidad reconocida, en confronta con una premisa menor, que es el caso en particular investigado, obteniendo de tal confronta, una conclusión afirmativa o negativa; usa también el método **analógico**, el cual establece mediante un testigo positivo, la similitud que guarda con él, un indicio problema; y otros métodos en los casos particulares que se analicen. Con esta multiplicidad de métodos empleados, surge la metodología general de la investigación criminalística, que adquiere validez con los principios criminalísticos de: **uso, producción, intercambio, correspondencia, reconstrucción, certeza y probabilidad.**⁸³

En cuanto a la investigación criminalística en el delito de violencia familiar, por mencionar e interpretar los principios como el de uso, se utilizan objetos tales como armas, objetos, en ocasiones mensajes, e indicios que indican, señalan y manifiestan dicha violencia familiar, desde la distribución del inmueble, mobiliario, servicios básicos que pueden estar ausentes, hasta la misma calidad o cantidad de alimentos localizados en una casa habitación.

⁸³ Ídem.



Bastaría con observar y registrar estos elementos para identificar si existe violencia familiar directa o indirecta, no solamente la física, sino de otros tipos por en el mismo entorno.

En cuanto al principio de producción, deberá observar los indicios que producen dichos objetos como un arma de fuego, un arma punzo cortante, la forzada de puertas, golpes en los accesos o mobiliarios, para poder vislumbrar los daños, lesiones o vestigios que ocasionan, previniendo un daño mayor a las víctimas de esta violencia.

El principio de intercambio, es un principio que nos indica que en cada escena, persona u objeto, hay una intercambio entre el lugar, víctima-victimario que nos acerca a la verdad del hecho, concatenándose con el principio de correspondencia que no es más que comparar los objetos que se utilizaron en la comisión de esta conducta.

Por los vestigios observados en los lugares, personas y objetos, se puede reconstruir el hecho, teniendo procesados cada uno de los indicios relacionados con la investigación, otorgando certeza científica a las víctimas.

7.3.2 Metodología de investigación criminalística.⁸⁴

- ✓ Proteger y preservar el lugar. Conservar la forma primitiva del escenario después de sucedida la violencia familiar.
- ✓ Estudio e inspección del lugar donde se efectuó la violencia familiar.
- ✓ Fijación del lugar donde sucedió la violencia familiar, utilizando las técnicas:
 - Fijación de indicios en el lugar de investigación de violencia familiar:
 - Recolección de indicios: Embalaje y etiquetado (indicios físicos, biológicos y químicos).
 - Registro de la Cadena de Custodia, para el suministro de indicios a laboratorio

Motivación/Finalidad.

En cuanto a las conductas de violencia familiar, es fundamental el realizar el procesamiento con ética y profesionalismo, siendo minuciosos en cada una de las intervenciones, con la finalidad de recolectar toda la información indiciaria, que demuestre la existencia o no de dicha acción.

⁸⁴ Ídem, página 103

ESTADO DE
QUERÉTARO**Contenido Dictamen.**

Es un proceso analítico en el desarrollo del dictamen, que para su entendimiento y explicación debe de contener básicamente lo siguiente:

- ✓ Datos generales, de la víctima del delito de violencia familiar.
- ✓ Fecha y hora de elaboración.
- ✓ Perita (o) que realiza el estudio técnico científico de un lugar, objeto o personas, en materia de violencia familiar.
- ✓ Autoridad a la que va dirigido el peritaje de violencia familiar.
- ✓ Equipo y material utilizado relacionado a una búsqueda de indicios en materia de violencia familiar.
- ✓ Metodología utilizada, relacionada a un hecho en materia de violencia familiar.
- ✓ Ubicación del lugar, personas, objetos en materia de violencia familiar.
- ✓ Descripción del lugar, personas, objeto en materia de violencia familiar.
- ✓ Examen del lugar, personas, objeto relacionado a un hecho en materia de violencia familiar.
- ✓ Observaciones o consideraciones técnico periciales.
- ✓ Emisión de resultados de la inspección del lugar e indicios encontrados.

7.4 Psicología Forense.

Se le dará intervención cuando el caso se lleve a juicio, si así fuese necesario, para adicionar, aportar o fortalecer el informe de la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Su objetivo principal de la pericial en las víctimas del delito, es determinar el daño emocional, cognitivo, somático y conductual de la víctima, así como determinar posibles secuelas psicológicas, las cuales hacen referencia a la cronicidad o estabilización del daño psicológico (cicatriz psicológica) derivado de los hechos denunciados.

Al igual que cuando se practica una pericial médica, se debe recabar el consentimiento informado, lo que se traduce en detallar a la víctima en que va a consistir la pericial, alcances y confiabilidad de las pruebas psicométricas y proyectivas, y que esta serán en relación a la sintomatología que presenta con motivo de la conducta violenta vivida.

ESTADO DE
QUERÉTARO

Se aplicarán con las mismas características que el informe psicológico, no realizándose estudios de personalidad a las víctimas por las razones jurídicas señaladas en el presente protocolo.

Lo anterior a que no se debe considerar su personalidad o rasgos, tales como el ser histriónica o con tendencia a magnificar las cosas, ya que es una forma de criminalizarla, es una visión que resulta prejuiciosa, y justifica la violencia vivida, independientemente de que esta ha sufrido la comisión de un ilícito, y no podríamos pensar que provocó el delito o tiene algo de responsabilidad.

Como antecedente de interpretaciones de normas jurídicas realizadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en estos supuestos, se refiere la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: 1a. LXXIX/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162020
Primera Sala	Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Civil	Pág. 234	Tesis Aislada(Penal)

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.

Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en uniforme pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede



ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.⁸⁵

Consecuentemente no se deben aplicar pruebas proyectivas o psicométricas de personalidad a la víctima, solo las que se relacionen con el daño físico o psicoemocional sufrido por la conducta violenta desplegada por el imputado.

8. Intervención de la Policía de Investigación del Delito.

La intervención policial en términos de este delito ayuda de manera significativa a su investigación, y estará presente de la siguiente manera:

Recepción de denuncia.	Registro de denuncia de los hechos de violencia familiar, lo cual deberá informar de inmediato a la o el Fiscal de las diligencias inmediatas realizadas.
Detención	Realizar detenciones de imputados por el delito de violencia familiar, en los casos que corresponda conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal.
Primer respondiente	Proporcionar protección y auxilio a la víctima del delito.
	Atender a la víctima, haciéndole saber sus derechos y procurando que reciban la atención médica y psicológica de urgencia.
	Preservación del lugar de los hechos y resguardar los indicios, dando aviso inmediato a la o el Fiscal.
Actos de Investigación	Procesamiento del lugar de los hechos, cuando se trate de policías de investigación con capacidad para procesar, cuidando la correcta aplicación de cadena de custodia.
	Traslado de evidencias y objetos relacionados con el delito.
	Registro de entrevista a la víctima.
	Inspección de lugares.
	Registro de entrevista de testigos con el deber de testificar, haciendo del conocimiento del derecho a no hacerlo cuando proceda conforme a la normatividad procesal aplicable. .

⁸⁵ Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.



	Solicitar informes y documentos a diversas autoridades e instancias públicas y privadas, relacionados con los hechos.
	Registro fotográficos del lugar de los hechos, exterior e interior.
	Emisión de informe policial, al que se adjunten registros y documentos obtenidos.
	Informe general del inculpado, datos generales de filiación y de la detención.
Mandamientos.	Dar cumplimiento a los mandamientos de la o el Fiscal y de los Jueces.
Medidas y órdenes de protección.	Apoyo a la o el Fiscal para la ejecución de medidas y órdenes de protección que emita a favor de la víctima del delito.

8.1 Inclusión de la perspectiva de género.

Es indispensable incluir la perspectiva de género, en la atención que la policía de investigación otorgue a las víctimas de violencia familiar, ya sea en el momento en que se cometa el hecho y tome conocimiento del mismo, así como en el transcurso de su investigación, a fin de que su actuación sea profesional, diferenciada y acorde a las necesidades específicas de las víctimas, se neutralicen los factores de riesgo que las ponen en peligro, y los resultados de la investigación se encuentren libres de estereotipos y discriminación, con conocimiento de que las víctimas de este tipo de violencia pueden desarrollar mecanismos que las haga negar u ocultar los hechos.

Además de observar lo previsto en el punto 7.7 de la primer parte de este Protocolo, la atención debe darse de manera primordial, por personal de policía de investigación del sexo femenino, y debe usarse un lenguaje incluyente.

8.1.1 Actividades a efectuar en la atención a la víctima de violencia familiar.

- Otorgar contención emocional.
- Realizar valoración del riesgo en que se encuentre, a efecto de solicitar se le brinden los servicios médicos y psicológicos que requiera, y establecer acciones para su inmediata protección.
- Hacer del conocimiento sus derechos.
- Apoyar en la ejecución de medidas y órdenes de protección



8.2 Reglas mínimas de la intervención policial.

Debe regirse bajo la conducción y mando del Fiscal, y constreñir su actuación conforme a lo previsto por los ordenamientos legales aplicables, y en estricto respeto a los derechos humanos de las víctimas y de los imputados, y con la debida diligencia.

Las principales actividades que la policía de investigación debe realizar, para resultados positivos en la investigación, son:

- Notificación de derechos
- Obtener datos de identidad de personas.
- Corroborar el hecho
- Conseguir información adicional relacionada con los hechos

8.3 Actividad policial en el lugar de los hechos.

Las acciones mínimas a realizar por las y los policías de investigación en el lugar de los hechos, son las siguientes:

- Preservar y conservar el lugar de los hechos.
- Corroborar la noticia criminal.
- Identificar los riesgos en los que pudiera estar la víctima del delito, en el lugar del hecho, y al momento de la intervención policial.
- Facilitar a la víctima del delito, los servicios médicos y/o psicológicos de emergencia, si es necesario.
- Entrevistar a la víctima del delito, a fin de recabar mayor información para la investigación de los hechos.
- Realizar la detención del imputado, en el caso de que resulte procedente.
- Recabar las entrevistas de los testigos, vecinos y personas conocidas que tengan conocimiento del hecho actual y eventos similares anteriores, como compañeros de escuela, trabajo o actividades recreativas.
- Identificar los instrumentos relacionados con el hecho.

8.3.1 Preservación del lugar de los hechos.

Lo primero que debe establecerse, es una adecuada coordinación con los primeros respondientes a efecto de:

- Preservar adecuadamente el lugar.



- Valorar el acordonamiento, si es necesario ampliarlo o reducirlo.
- Evitar la contaminación, alteración, sustracción o destrucción de las evidencias.

8.3.2 Elementos a considerar para la preservación del lugar de los hechos:

- El croquis planimétrico
- Fijación fotográfica
- Registro filmico

8.3.3 Elementos a considerar para la ubicación e identificación del lugar.

- Mapa geográfico.
- Croquis de la ubicación del lugar de los hechos.
- Fijación fotográfica del exterior del lugar de los hechos y del interior si la víctima no lo permite.

8.3.4 Preservación de evidencias.

- Preservar el lugar de intervención y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios que sean útiles para acreditar la violencia familiar, para su posterior recolección y resguardo.

8.3.5 Búsqueda de posibles testigos.

- Verificar la existencia de testigos presenciales, tomar sus datos de identificación y localización para hacer contacto por si se requiere de su testimonio en las etapas de investigación y enjuiciamiento.

8.4 Entrevistas en la investigación de los hechos.

Las entrevistas que se realicen con víctimas de violencia familiar, deben realizarse en la medida de lo posible bajo los siguientes lineamientos:

- En espacios adecuados y tranquilos, ya sean fijos o móviles, que permitan a la víctima lograr calma relativa y reorganizar los hechos.
- Evitar en todo momento que se encuentre presente el probable imputado.
- Realizarse por las y los policías de investigación capacitadas (os) en materia de violencia de género, y de investigación, a fin de obtener la información





necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar y personas que los presenciaron o tienen conocimiento, evitando en todo momento su re victimización.

- Con actitud empática, que genere confianza y seguridad.
- Lenguaje corporal adecuado, evitando gestos o actitudes que puedan interpretarse como desinterés, incredulidad o agresividad.
- Evitar emisión de juicios sobre su persona, críticas o comentarios que la culpen.
- Hacerle saber que no son su culpa, los actos de violencia ejercidos en su persona.
- Evitar comentarios, actitudes o expresiones inadecuadas en relación a las personas con preferencias u orientaciones sexuales homosexuales.

Las entrevistas que se realicen a testigos, como pueden ser familiares que habiten el mismo domicilio en donde se vive la violencia, vecinos de la víctima, además de considerar los lineamientos que anteceden, deben estar dirigidas a lograr el conocimiento de los hechos denunciados o eventos similares anteriores.

Para el caso de que el testigo sea menor de edad, se solicitará que esté acompañado por alguno de sus padres o tutores.

Es importante verificar si la persona presenta alguna discapacidad visual, o auditiva a efecto lograr una investigación fehaciente, así como otorgar la atención que requiera por personal especializado.

En el caso de que el testigo hable algún idioma, dialecto, o lengua indígena diversa al español, deben realizarse las acciones necesarias para lograr la asistencia de un traductor o intérprete, o en su caso, informar a la o el Fiscal para esos efectos.

8.5 Revisiones corporales.

8.5.1 Del imputado.

Solo puede realizarse en los casos de detención por flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito, la revisión consistirá en la exploración revisión externa de la persona y sus posesiones. No se debe realizar ninguna exploración que implique la exposición de partes íntimas del cuerpo, salvo que se cuente con autorización judicial.





Antes de cualquier inspección la policía debe informar a la persona el motivo de dicho acto, respetando en todo momento su dignidad.⁸⁶

8.5.2. De la víctima.

Cuando requiera realizar alguna revisión corporal de la víctima de delito, debe informarse la necesidad de la misma y someterla a su consentimiento, a la cual podrá negarse.

De aceptarlo, el personal de la policía de investigación debe levantar registro de su consentimiento informado, y realizarla con pleno respeto a sus derechos humanos.

En caso de que la víctima sea mujer, el personal que interviene en la revisión corporal también debe ser mujer.

8.6 Contenido del informe policial.

Los requisitos mínimos que debe contener el informe policial, son los siguientes:

- Datos del registro (Carpeta, folio u oficio, fecha, lugar del hecho, autoridad ante quien se emite).
- Síntesis de los hechos que se denuncian
- Datos generales del imputado (nombre, apodo o sobre nombre, domicilio particular y laboral, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, profesión/ocupación, escolaridad, así como su media filiación, antecedentes penales, antecedentes registrales, faltas administrativas)
- Datos de la víctima, en que se establezca indicadores de violencia, y se establezca el riesgo en que se encuentra.
- Relación de actividades realizadas
- Entrevistas realizadas adjuntas.
- Informes emitidos por diversas instituciones públicas o privadas adjuntos, como pueden ser informes de ingresos de la víctima a hospitales y unidades de salud.
- Placas fotográficas adjuntas.
- Registros de inspección del lugar de los hechos adjuntos.
- En el caso de aseguramiento de objetos, registro de cadena de custodia debidamente requisitada.
- Conclusiones de su investigación.
- Debe estar redactado con lenguaje incluyente.

⁸⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 268.



8.7 Uso de la fuerza pública.

Se empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional, a la resistencia que presente la persona a detener en los casos procedentes, conforme a las técnicas establecidas en los lineamientos y normatividad aplicables, velando en todo momento por el respeto de los derechos humanos de los imputados.

Si con motivo del empleo del uso de la fuerza resultaran personas lesionadas, se llamaran a los servicios de atención médica de emergencia, y se dará aviso a la Fiscalía para valorar la situación y tomar las medidas pertinentes.⁸⁷

9. Intervención del Centro de Justicia para las Mujeres.

El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Querétaro, que opera para los municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, recibe en una primera instancia a las mujeres que se encuentran en alguna dinámica de violencia, incluyendo la familiar, y mediante la suma de las instancias que se encuentran ahí representadas incluyendo la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, asesora y clarifica las expectativas de las víctimas de estos eventos.

Es la instancia que por el número de usuarias que recibe, está en mayor posibilidad de informar a las víctimas de violencia, sobre la existencia del presente Protocolo, y pueden instarlas en un primer momento a iniciar la carpeta de investigación, si es así su deseo, o bien, derivarlas con el personal del Tribunal Superior de Justicia para realizar trámite de orden de protección, para los efectos de garantizar su seguridad e integridad personal y las de sus hijas e hijos si ese fuera el caso.

Su instalación, es una clara medida de acceso a la justicia para las mujeres, que son las víctimas más frecuentes de la violencia familiar.

Su función primordial en este Protocolo, en relación a las víctimas además de la debida canalización a los servicios que necesite, es:

- ✓ Facilitar la comprensión de que la violencia familiar, es un delito.
- ✓ Informar que puede y debe tramitar una medida u orden de protección, si está en riesgo.
- ✓ Dar la suficiente y clara información que le permita no tener miedo de iniciar carpeta de investigación por el delito de violencia familiar, al temer que el inculcado estará en prisión.

⁸⁷ Ídem, artículo 132, fracción V.



- ✓ Comunicar el derecho que tiene a que se le repare el daño ocasionado por la violencia, y que se puede lograr a través del inicio de la investigación.

10. Acciones de la Fiscalía en audiencias ante autoridad judicial.

Además de las diligencias de investigación establecidas en los apartados anteriores de este Protocolo, la o el Fiscal debe en los casos procedentes, participar en audiencias ante la autoridad judicial, siendo las más significativas para el delito de violencia familiar, las siguientes.

Audiencia para ratificación de medida de protección otorgada e imposición de medidas cautelares.	La o el Fiscal informa al Juez de Control las medidas de protección otorgadas a favor de la víctima de delito, y solicitará su ratificación para imposición de medidas cautelares al imputado.
Audiencia para solicitud de providencias precautorias.	La o el Fiscal puede solicitar al Juez de Control, el embargo de bienes o inmovilización de cuentas, tendientes a garantizar la reparación del daño de la víctima del delito.
Audiencia para realización de actos de investigación.	La o el Fiscal puede solicitar al Juez de Control, la autorización para realización de actos de investigación del delito de violencia familiar que requieran su control, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Audiencia inicial. Para lo cual solicitará citación del imputado, u orden de aprehensión solo cuando se establezca la necesidad de cautela, al ser un delito que no ameritar prisión preventiva oficiosa	La o el Fiscal realiza la imputación de hechos, efecto de informarle al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación del delito, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito, la forma de su intervención y su acusador. Una vez concretado lo anterior la o el Fiscal solicitará la vinculación a proceso del imputado. Posterior a ello solicitará la imposición de medidas cautelares al imputado.



ESTADO DE
QUERÉTARO

Audiencia de solicitud de suspensión del procedimiento	La o el Fiscal solicita la imposición de medidas a las que deberá de someterse al imputado, o bien, podrá oponerse a las solicitadas por la defensa, y sugerir otras distintas. Para este efecto debe velar porque el plan de reparación que se ofrece por el imputado, repare de manera integral del daño causado a la víctima del delito de violencia familiar.
Audiencia de apertura a juicio	La o el Fiscal expone su alegato de apertura, posterior a ello en el debate con el desahogo de las pruebas, y por último con su alegato de clausura.

En la participación de las o los Fiscales en las diversas audiencias, deben emitir argumentos con perspectiva de género y de derechos humanos, de tal manera que en su discurso jurídico justificativo, incluya un análisis de los posibles sesgos discriminatorios que las propias leyes pueden contener, así como los estereotipos que provocan la desigualdad, discriminación y exclusión de las mujeres y que inciden en una impartición de justicia desigual, solicitando a la autoridad judicial respete el derecho de igualdad y no discriminación, y adecúe su actuar a los más altos estándares nacionales e internacionales, siendo viable invocar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es aplicable en la actuación del personal del Tribunal Superior de Justicia.



11. Anexos.

Anexo 1. Derechos de la víctima, consagrados en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

- A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- A ser tratado con respeto y dignidad;
- A contar con una o un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- A que se le proporcione asistencia migratoria, cuando tenga otra nacionalidad;
- A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;



- A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal.
- A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizada (o) a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
- A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.⁸⁸

Anexo 2. Derechos de la víctima, consagrados en la Ley General de Víctimas.

- A que se le brinde protección y se salvaguarde a su vida e integridad corporal y a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
- A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido.

⁸⁸ Ídem, artículo 109.



- A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos.
- A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica.
- A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie.
- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.
- A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen la Ley General de Víctimas.
- A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses.
- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.⁸⁹

Anexo 3. Derechos de las Víctimas de Violencia Familiar.

- A solicitar medidas de protección a su favor, así como la realización de actos de investigación y el resguardo de su identidad y demás datos personales.⁹⁰
- A la no procedencia de acuerdos reparatorios cuando se trate de delitos de violencia familiar.⁹¹
- A la no aplicación de criterios de oportunidad en los casos de delitos de violencia familiar.⁹²
- A ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁹³
- A no ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.⁹⁴

⁸⁹ Cfr. Ley General de Víctimas, artículo 7.

⁹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109.

⁹¹ Ídem, artículo 187.

⁹² Ídem, artículo 256.

⁹³ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 52, fracción VII.

⁹⁴ Ídem, artículo 52, fracción IX.





- A no ser sujeta a procedimientos de conciliación, negociación o mediación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.
- A no recibir psicoterapias de pareja o familia o el mismo terapeuta atienda a la víctima y al agresor, aun cuando sea proporcionada en forma individual.
- A que no se le asignen tutores a mujeres de la tercera edad, o con alguna discapacidad, sin una determinación judicial de interdicción.
- A que no se le proporcionen datos al agresor que permitan la ubicación de la víctima.
- A no autorizar la práctica de cualquier procedimiento médico o intervención quirúrgica, salvo en caso de urgencia médica, o cualquier otro en el que la mujer no pueda manifestar por alguna media su voluntad o suscribir por sí cualquier autorización, aun tratándose de adultas mayores. Dicho estado de urgencia deberá quedar debidamente acreditado en el expediente clínico correspondiente.⁹⁵
- A recibir atención de manera especial e integral, respetando el derecho de discreción, cuando así lo pidan.⁹⁶
- A recibir atención médica, psicológica y jurídica, por parte de las autoridades competentes.⁹⁷

12. Glosario.

Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como en rurales. (Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las personas con discapacidad del Estado de Querétaro)

Acciones afirmativas: Las medidas específicas de carácter temporal, racionalmente justificables a favor de las mujeres, que tienen por objeto acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. (Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de Querétaro)

⁹⁵ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 9.

⁹⁶ Ley que establece las Bases para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro, artículo 12.

⁹⁷ Idem, artículo 16.





Acciones afirmativas: Las medidas específicas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, eliminando las causas de discriminación contra mujeres, para corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios y erradicar la violencia infligida en su contra. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Agresor: Persona que inflige la violencia contra la mujer. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Cadena de Custodia: Es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. (Ley General de Víctimas)

Daño: Es la afectación o menoscabo que sufre una persona en su integridad física, psicoemocional, sexual, patrimonial o de cualquier naturaleza, como consecuencia de la violencia contra las mujeres. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Daño emergente: Son las afectaciones patrimoniales que se causaron a la víctima de un delito, debido a los gastos que esta o sus familiares, tuvieron que realizar con motivo directo de las consecuencias del ilícito. (Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres, Procuraduría General de la República)

Debida diligencia: Las autoridades deberán cumplir sus funciones dentro de un tiempo razonable, removiendo todo obstáculo que impida el acceso real y efectivo de los derechos de las personas protegidas por la ley. (Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro)



Derecho de acceso a la justicia: Este derecho tiene dos aspectos: uno institucional y otro subjetivo. El primero implica la obligación estatal de proveer un sistema jurisdiccional formado por órganos y procedimientos que permitan dirimir las controversias con una serie de garantías que observen, efectivamente, los principios procesales de imparcialidad e igualdad de las partes. (Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos Cometidos en Agravio de Mujeres, 2015)

En el segundo, a su vez, pueden distinguirse dos vertientes: la normatividad y la sociológica, que corresponden a las condiciones determinadas por el orden jurídico para la titularidad del derecho de acción y la consiguiente posibilidad de plantear una controversia ante los tribunales; y a ciertas condiciones socioeconómicas que influyan en la efectividad de la garantía jurisdiccional de los derechos como son los costos de un litigio y la desigualdad real de los contendientes. (Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos Cometidos en Agravio de Mujeres, 2015)

Derechos humanos de las mujeres: Derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará), y demás instrumentos internacionales en la materia. (Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos Cometidos en Agravio de Mujeres, 2015)

Dictamen: Peritaje elaborado ya en un documento en el cual el especialista en la materia manifiesta sus conclusiones del resultado de su estudio. (Diccionario de Criminalística. Félix José Álvarez Saavedra. Los Secretos de las Investigaciones de la Policía Científica. Editorial Planeta 2005)

Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Ley para prevenir y eliminar cualquier forma de la discriminación del Estado de Querétaro)





Embalaje: Conjunto de materiales que envuelven, soportan, contienen y protegen al indicio o elemento material probatorio, con la finalidad de identificarlos, garantizar su mismidad y reconocer el acceso no autorizado durante su traslado y almacenamiento. El embalaje constituye un refuerzo del empaque y, en algunos casos, podrá fungir como empaque del indicio o elemento material probatorio. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Empoderamiento de las mujeres: Proceso mediante el cual las mujeres adquieren herramientas para la toma de decisiones, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio y el pleno goce de sus derechos y libertades. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Enfoque transformador: La atención brindada a las mujeres víctimas de violencia deberá contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y violencia causantes de los hechos victimizantes. (Ley General de Víctimas)

Estado de riesgo: Es la situación transitoria que implica la probabilidad de sufrir una agresión social, sexual, delictiva, o de cualquier tipo, en forma individual o colectiva, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante la posibilidad de tal agresión. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Estereotipos de género: Son creencias, ideas y hasta definiciones simplistas, que comparten las poblaciones de una sociedad o de una cultura determinada sobre un ser humano. Los de género se construyen a partir de la diferencia biológica entre los dos sexos. Se inculcan desde la infancia en el seno de la familia y, junto con una serie de valores y costumbres, terminan fijando lo que es propio del hombre y lo que es propio de las mujeres. (El enfoque de género en las políticas públicas”, en revista defensor, órganos oficiales de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal)

Familia: La institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo de matrimonio, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad, que vivan o hayan vivido en el mismo domicilio, incluyendo los casos donde la víctima esté bajo tutela, curatela, custodia o protección del victimario, aunque no exista parentesco alguno. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)



Indicio: Término genérico empleado para referirse a huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados, que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Igualdad sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro)

Igualdad y no discriminación: Todo ser humano se considera igual ante la ley, por lo que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción alguna que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. (Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro)

Interés superior de la víctima: Pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger los derechos y la integridad de las víctimas por medio de su priorización, atendiendo a la relación de desigualdad en que se encuentran frente al agresor. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Lucro cesante: Son todas aquellas percepciones que se estaban recibiendo de manera ordinaria hasta antes de haber sufrido las consecuencias de la comisión de un delito y que, derivado de la comisión del ilícito la víctima deja de percibir. (Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres, Procuraduría General de la República)

Lugar de intervención: Sitio en el que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo, o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015).

Máxima protección: En caso de contradicción de normas o necesidad de su interpretación, se aplicará lo que más favorezca a los derechos de la persona protegida. (Ley de protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro)



Maltrato físico: Todo acto de agresión en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Maltrato psicoemocional: Actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, celotipia y demás actitudes devaluatorias o de abandono que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación de su autoestima y personalidad. Se equipara al maltrato psicoemocional toda conducta de un progenitor, encaminada a provocar en los hijos, rencor o rechazo hacia el otro progenitor. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Maltrato sexual: Conducta consistente en actos cuyas formas de expresión pueden ser inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Máxima protección: En caso de contradicción de normas o necesidad de su interpretación, se aplicará lo que más favorezca a los derechos de la persona protegida. (Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro)

Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Modalidades de violencia: Los ámbitos de ocurrencia en los cuales acontece la violencia contra las mujeres, ya sea conforme al espacio físico o situación estructural en el cual se presente, tales como la violencia familiar, laboral, en la comunidad, cometida por servidores públicos, feminicida, hostigamiento y acoso sexual, docente, en el noviazgo u obstétrica. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

No criminalización: Las autoridades deberán evitar cualquier conducta que implique agravar el sufrimiento de la víctima, por lo que no deberán tratarla como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. (Ley de



Protección a víctimas, ofendidos y personas que intervienen en el procedimiento penal del Estado de Querétaro)

No revictimización: Evitar en todo momento cualquier acción u omisión institucional producto de una desarticulación o coordinación inadecuada que vulnera los derechos de las personas en uno o más momentos de su vida, generando cualquier tipo y/o modalidad de violencia contra las víctimas en el proceso de atención integral, es decir, la suma de acciones u omisiones que impiden el restablecimiento y acceso de los derechos a las mujeres víctimas de violencia.

Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género. (Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro)

Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Las personas físicas, grupos, comunidades, colectividades o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el artículo 3 de esta Ley, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o los establecidos en cualquiera otra ley. (Ley para prevenir y eliminar toda forma de discriminación en el estado de Querétaro)

Perita o perito: Persona experta en una ciencia arte u oficio. (Diccionario de Criminalística. Félix José Álvarez Saavedra. Los Secretos de las Investigaciones de la Policía Científica. Editorial Planeta 2005)



Perita o perito: Integrantes de los cuerpos de investigación técnica y científica de la Fiscalía General. (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro)

Personal Sustantivo: Los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación, que se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General. (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro)

Policía de Investigación: Los integrantes del cuerpo de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General. (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro)

Peritaje: Documento realizado por una persona experta en una ciencia arte u oficio. (Diccionario de Criminalística. Félix José Álvarez Saavedra. Los Secretos de las Investigaciones de la Policía Científica. Editorial Planeta 2005)

Procesamiento: Es la serie de pasos, métodos y técnicas en un lugar de hechos, personas u objetos relacionados a violencia familiar, que garantice la recolección, embalaje, etiquetado y registro de cadena de custodia de los indicios o datos de prueba, que garantice su eficacia en un juicio y llegar a la verdad histórica del hecho. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Preservación del Lugar: Acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar cualquier acceso indebido, que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Primer Respondiente: Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Recolección: Acción de levantar los indicios o elementos materiales probatorios, mediante métodos y técnicas que garanticen su integridad. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Registro de Cadena de Custodia: Documento en el que se registran los indicios o elementos materiales probatorios y las personas que intervienen, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención, hasta que la autoridad ordene su conclusión. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)





Sexualidad: son las manifestaciones comportamentales y actitudinales de los seres humanos asociados a los procesos biológicos, psicológicos, sociales y culturales del sexo y de género. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Sexualidad: Es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el pacer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales. (Organización Mundial de la Salud 2006)

Tipos de violencia: Son las formas en que se inflige la violencia contra las mujeres, tales como psicológica, física, patrimonial, económica o sexual. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Víctima: La mujer que sufre cualquier tipo de violencia contra las mujeres. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Víctimas: Los grupos o individuos de la familia que son sujetos de maltrato físico, psicoemocional o sexual, por parte de algún miembro de su familia. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Víctimas directas: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de las conductas descritas en la Ley para prevenir, investigar, sancionar y reparar la desaparición de personas en el estado de Querétaro. (Ley para prevenir, investigar, sancionar y reparar la desaparición de personas en el Estado de Querétaro)

Víctimas indirectas: Los familiares y aquellas personas físicas que, teniendo una relación inmediata con la víctima directa, hubieran sufrido cualquier especie de daño como consecuencia del hecho victimizante. (Ley para prevenir, investigar, sancionar y reparar la desaparición de personas en el estado de Querétaro)



Victimarios: Quienes realizan los actos de maltrato físico, psicoemocional o sexual, hacia algún miembro de su familia. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Violencia económica: Conducta consistente en la manipulación de los recursos económicos para sufragar las necesidades alimentarias de la familia, por aquellos miembros que los provean, con la finalidad de obtener sumisión o denostar a los demás miembros que dependan de éstos. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Violencia económica: Acciones u omisiones del victimario que afectan el equilibrio económico de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Violencia de género: Conducta que consiste en demeritar, denigrar a cualquier miembro de familia por razón de su sexo. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Violencia contra las mujeres: Aquellas acciones u omisiones, basadas en su género, que produzcan un daño o afectación física, psicológica, patrimonial, económica o sexual. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

13. Bibliografía.

- ✓ Convención sobre de los Derechos del Niño.
- ✓ Código Nacional de Procedimientos Penales.
- ✓ Código Penal para el Estado de Querétaro.
- ✓ Diccionario de Criminalística. Félix José Álvarez Saavedra. Los Secretos de las Investigaciones de la Policía Científica. Editorial Planeta 2005
- ✓ El enfoque de género en las políticas públicas”, en revista defensor, órganos oficiales de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
- ✓ Fundamentals of forensic DNA Typing, John M. Butler.
- ✓ Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015
- ✓ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal.



- ✓ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- ✓ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- ✓ Ley General de Víctimas.
- ✓ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- ✓ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.
- ✓ Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro.
- ✓ Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro
- ✓ Ley que establece las bases para la prevención y la atención de la violencia Familiar en el estado de Querétaro.
- ✓ Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro.
- ✓ Ley para prevenir, investigar, sancionar y reparar la desaparición de personas en el Estado de Querétaro.
- ✓ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.
- ✓ Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres, Procuraduría General de la República.
- ✓ Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos Cometidos en Agravio de Mujeres, Querétaro 2015.
- ✓ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial para el delito de Femicidio de la Procuraduría General de la República.
- ✓ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ✓ Sentencia González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009.